



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

**DEROGACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA  
LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE  
CRÉDITO**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO**

**PRESENTA:  
MENDIETA MÉNDEZ FRANCISCO JAVIER**

**ASESOR:  
MARIA ELENA DE LA CRUZ CHÁVEZ RAMÍREZ**

**SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO, DE**

**2007**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedico este sencillo trabajo a la Universidad Nacional  
Autónoma de México-Facultad de Aragón,  
a sus maestros y a sus alumnos;  
que me forjaron y me transformaron en la persona que soy  
regalándome un espacio la primera,  
sus invaluable conocimientos los segundos  
y su entrañable amistad los últimos.*

*Para mis padres por siempre cuidar mis pasos,  
vigilar mi camino y andar a mi lado  
siendo mis amigos; por ustedes  
y para ustedes, va mi esfuerzo.*

# **Derogación de la letra de cambio en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

## **Introducción**

### **Capítulo 1.**

#### **Antecedentes de la letra de cambio**

- 1.1. Internacionales
  - 1.1.1. Antigüedad y Roma
  - 1.1.2. Edad media Italiana
  - 1.1.3. Alemania
  - 1.1.4. Derecho Anglosajón
  - 1.1.5. Siglo XX
- 1.2. Nacionales
  - 1.2.1. Época colonial
  - 1.2.2. Época independiente

### **Capítulo 2.**

#### **Generalidades y marco jurídico de la letra**

- 2.1. Concepto
- 2.2. Creación, forma y endoso
- 2.3. Aceptación
- 2.4. Intervención
- 2.5. Aval
- 2.6. Pago
- 2.7. Protesto
- 2.8. Acciones y derechos
  - 2.8.1. Por falta de aceptación
  - 2.8.2. Por falta de pago

## **Capítulo 3.**

### **Derogación de la Letra de Cambio en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

#### 3.1. Razones

3.1.1. Por su desconocimiento

3.1.2. Por su desuso

3.1.3. Por su ineficacia

#### 3.2. Efectos

3.2.1. Legales

3.2.2. Socioeconómicos

## **Conclusiones**

## **Bibliografía**

## **Códigos y leyes**

## INTRODUCCIÓN

Los motivos de la elección del tema siempre son variados y de gran importancia pero es de buena técnica en redacción ser conciso en lo que se pretende exponer de ahí que solo mencionaremos dos, quizás los más importantes; el primero es el desuso de la cambial tanto en la población en general como entre los comerciantes y porque no decirlo, entre los estudiantes y estudiosos de la ciencia jurídica.

En este momento es conveniente analizar, o mejor dicho, mencionar esas figuras jurídicas que hacen de la letra de cambio poco atractiva para las prácticas comerciales pero que son propias de la naturaleza de la letra, figuras que a través del tiempo provocaron su desuso y posteriormente su desconocimiento tales como la ausencia de intereses, la necesidad del protesto para ejercer acción cuando el girado niega la aceptación del título y la intervención tanto en aceptación como en pago, figura por demás obsoleta.

De ser el desuso el único motivo que origina el estudio de este tema debemos reconocer que no sería razón suficiente, toda vez que siempre queda la posibilidad abierta del uso poco frecuente o esporádico; por ello el segundo motivo, que explica el porque del primero, es la ineficacia de la letra de cambio o dicho de otra manera, es el hecho de que la letra de cambio ha perdido aplicabilidad en nuestra vida cotidiana.

Lo anterior se infiere de la existencia de otros títulos y del auge de los servicios bancarios que presentan, al menos en apariencia, mayores índices de control y seguridad al usuario provocando con ello que se opte por el uso de títulos como el pagare y el cheque o aumente la demanda de servicios propios de la banca múltiple como el depósito, transferencia de fondos y manejo de cuenta.

Para continuar con una redacción, sino la mejor, por lo menos bien estructurada debemos dedicar unas líneas del presente escrito a explicar la metodología jurídica que tuvimos a bien aplicar en este trabajo; tales métodos fueron el ecléctico, histórico, descriptivo y proyectivo.

Es una metodología ecléctica por basarnos y aplicar más de dos métodos distintos tomando lo mejor de cada uno y verterlos en un punto específico de ese trabajo como en realidad ocurrió. Por otro lado y como estamos seguros de que el lector lo notara se empleó el método histórico no solo por hacer referencia a los antecedentes del tema principal sino por el ordenamiento cronológico tanto de los mismos antecedentes como de las actividades que se realizaron tales como son la elección del tema, recopilación de información, ordenamiento de la misma, proyecto de capitulado, elaboración de contenido, corrección del mismo y la entrega final.

Un método descriptivo se define como la serie de pasos organizados en que el estudio o análisis se realiza parte por parte del objeto de estudio destacando su forma y elementos; tal método tiene su principal aplicación, dentro del presente trabajo, en el desarrollo del segundo capítulo.

Hablar del método proyectivo es hablar de propuestas y sobre todo de los efectos de las mismas en los diferentes niveles o formas de organización social por ello este trabajo trata de establecer o predecir las consecuencias que tendría la aplicación estricta y exacta de la propuesta establecida como título de la tesis.

De una manera general el contenido de este trabajo se divide en cuatro capítulos, dedicando el primero a los antecedentes históricos que nos ayudaran a entender como evolucionó la letra de cambio hasta convertirse en el título que conocemos hoy día, partiendo desde los pueblos antiguos hasta el siglo XX tomando en consideración los antecedentes italianos de la edad

media, la influencia de la doctrina alemana, la práctica en el Derecho anglosajón y los intentos de unificación internacional de la letra de cambio.

Ya entendido el pasado de la letra de cambio el siguiente paso es el análisis de su regulación presente por ello nos enfocaremos en el estudio de la letra de cambio desde un contexto jurídico y a la luz de lo que dispone la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

Con los conceptos generales se esta en condiciones de analizar y concluir las razones así como el porque de la propuesta manejada en esta tesis, propuesta que se analiza desde tres aspectos los cuales no son sino consecuencias uno del otro. Finalmente se describirán los efectos que el marco jurídico, económico y social tendría la aplicación de la propuesta o dicho de otra manera que pasaría si la propuesta manejada en este trabajo fuera ya ley.

## **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO**

### 1.1. Internacionales

#### 1.1.1. Antigüedad y Roma

Como es sabido, el derecho mercantil como ciencia jurídica, tiene una raíz eminentemente histórica y, por lo tanto, le comprenden la sucesión progresiva de los avances científicos. De los títulos valor podemos decir otro tanto.

La letra de cambio ha sufrido una evolución durante siete siglos que ha transformado su función y su finalidad para adecuarla a las necesidades de la economía moderna aunque manteniendo su denominación primitiva. No nace de un día hacía otro y con los elementos, tanto esenciales como naturales, con los cuales la conocemos hoy día sino es el resultado de la adecuación que realizaban los comerciantes a las necesidades de su tiempo y circunstancia particular. Es decir “la letra surge a causa de los retoques, adiciones y supresiones; reformas que la vida mercantil iba exigiendo<sup>1</sup>”

Los antecedentes mas remotos de la letra de cambio los tenemos con los pueblos antiguos que conocieron el contrato de cambio trayecticio por medio del cual se trasportaba o trasladaba, mercancías o dinero, de una plaza a otra, y

---

<sup>1</sup> Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho mercantil, México, Porrúa, 1998, Tomo I, p. 764

por lo mismo deducimos que conocieron en consecuencia a la letra de cambio pero como simple instrumento probatorio de la existencia de tal contrato.

Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a las letras de cambio actuales; hay historiadores que sostienen la existencia de formas similares en China, basados en los escritos de Marco Polo, donde era utilizada desde época inmemorial; incluso se dice que la letra de cambio era usada ya por los antiguos árabes.

El comercio griego desarrolla la institución en virtud de un contrato, contrato que los romanos utilizaron en su vida cotidiana para la contabilidad o para negocios excepcionales, a este respecto baste citar el siguiente ejemplo:

“Ciceron enviaba remesas de dinero a su hijo que estudiaba en Atenas, por medio de personas que ejercían la función de llevar sumas de dinero de una plaza a otra<sup>2</sup>”

De la cita anterior se desprende que en la operación de traslado intervenían cuatro personas: el suministrador de fondos, el *campsor* de la plaza de origen, el *campsor* de la plaza de destino y el beneficiario de los fondos. En este momento se habla de un contrato de cambio trayecticio (*cambium traiecticum*) donde la costumbre exigía la entrega del *campsor* al suscriptor de una *lettera*(carta) como instrumento comprobatorio del contrato, también debemos deducir que tanto la entrega del dinero como de la *lettera* se realizaba ante un *tabularius*(notario) romano.

Según el procedimiento ya descrito podemos observar que no existe un problema de crédito, pues la suma a trasladar ya existía en poder del suscriptor, sino más bien se trata de un problema de cambio pues las

---

<sup>2</sup> Gómez Gordoa, José. Títulos de crédito. México. Porrúa. 1988, P. 85

dificultades del camino y el riesgo de llevar dinero imposibilitaban al suscriptor entregar la suma por el mismo.

Del razonamiento que antecede entendemos el porque algunos autores niegan o ponen en entredicho que fue ésta, la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos, como Sumeria, Cartago, Egipto, China, etc.

“Los Banqueros de Atenas y Roma presentan la existencia de títulos relativos al pago de sumas de dinero y los tratadistas han querido ver en ellos los antecedentes de la letra de cambio<sup>3</sup>”

Algunos otros expresan, de manera mas clara, su postura contra la existencia de la letra de cambio en la antigüedad argumentando que el contrato trayecticio es independiente para el estudio de la letra de cambio que aquí nos ocupa pues bien puede existir aquel sin ésta última.

“Descartamos toda consideración sobre los intentos de buscar el origen de la letra en la antigüedad (Asiría, India, China, Egipto, Grecia y Roma) porque todas las referencias indican que si bien pudo emplearse el contrato de cambio y valerse de algún documento para efectivizarlo, nunca fue el instrumento jurídico de prueba objeto de estudio<sup>4</sup>”

Con respecto a lo anterior aclararemos que según nuestro criterio si es en la antigüedad donde se encuentran los primeros antecedentes de la letra, quizás no como el instrumento autónomo que hoy en día conocemos, pero como lo indicamos en un principio la letra, al igual que todos los instrumentos jurídicos, son resultado de una lenta evolución que los ha perfeccionado poco a poco hasta convertirse en los instrumentos que conocemos, negar estos

---

<sup>3</sup> Ripert, Georges. Tratado elemental de Derecho Comercial III Operaciones de Comercio. Argentina. Tipografía Editora Argentina. 1955. 2ª Edición. P. 145

<sup>4</sup> Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto. De los Títulos de crédito, Colombia. Abeledo-Perrot. 2ª Edición. P. 165

antecedentes es limitar el estudio dejando de lado las raíces y verdadero origen de la letra de cambio.

### 1.1.2. Edad media Italiana

En la edad media, la letra de cambio moderna, nace en las ciudades mercantiles italianas para soslayar los efectos de la canónica prohibición del préstamo y de la usura así como para responder a la necesidad de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y los riesgos que el transporte de numerario llevaba consigo; se desarrolla durante el gran movimiento de la cruzada y se extiende con la expansión comercial y marítima, para evitar el transporte de dinero en metálico de un lugar a otro, a las Cuencas del Mediterráneo y los mares del Norte y Báltico.

El primer documento de esta clase se encuentra en el protocolo o registro del notario genoves Johannes Scriba, cuyas inscripciones comienzan en el año 1155; otro testimonio ilustrativo lo constituye la carta del rey Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, quien a consecuencia de encontrarse sin dinero para continuar sus luchas contra la aristocracia inglesa tuvo que recurrir a las naciones amigas para obtenerlo, las cuales se lo facilitaron por medio de letras provenientes de Italia y que eran pagaderas en Londres, por cambistas que, a su vez, repercutirían el cobro en Italia, una vez refaccionado Juan. También aparece en el año de 1248 un documento que es un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal que ha de realizar el pago. Debemos destacar que este documento no contiene una promesa de pago por la razón de que está dirigido al obligado principal y no al acreedor, es decir, contiene una orden.

La letra de cambio aparece en las manos ágiles de los comerciantes y banqueros pero como la conjunción de dos documentos distintos; que a su vez se originan en las ordenes de pago de deudas por los soberanos de Francia, Inglaterra y Sicilia; el pagaré cambiario y el mandato de pago.

Por el pagaré cambiario el banquero confesaba, mediante la cláusula de *recibí o valuta*, haber recibido del remitente una determinada cantidad y, además, se comprometía a pagar por si o por medio de un corresponsal, en la plaza destinada, la suma recibida, es decir contenía el reconocimiento y la causa de debito. Por otro lado el mandato de pago era una simple carta (*lettera*) de ejecución de la relación anterior, dirigida a los empleados o a la persona que debía entregar la suma de dinero mencionada en el pagaré; también se tiene el criterio de que existía el mandato en las relaciones comerciales de firmas vinculadas por lazos familiares y sociales, en particular entre la firma madre y sus corresponsales del exterior. Este lazo continua hasta el siglo XVII, en que la letra se giraba a favor de una persona designada, pero las necesidades del trafico exigían que la letra fuese empleada como medio de pago no solo entre los mismos contratantes sino entre los extraños al primitivo contrato.

“Al principio el girado era siempre un mandatario o socio del girador; mas tarde girador y girado son dos unidades jurídicas distintas; la letra se justifica en tanto que el girado es deudor del girador o ha recibido de el provisión de fondos<sup>5</sup>”

Hasta este momento estamos hablando de dos documentos diferentes e independientes empleados conjuntamente para dar certeza al suscriptor “la fusión *lettera di cambio* se produce cuando el mandato absorbe al pagaré<sup>6</sup>”

---

<sup>5</sup> Garrigues, Joaquín, Op. Cit., P. 766

<sup>6</sup> Broseta Pont, Manuel. Manual de derecho Mercantil. España. Tecnos. 1990. 8ª Edición. P. 568

En este momento es importante destacar que algunas tesis establecen que tanto pagaré cambiario (*littera patens*) como el mandato de pago (*littera clausa*) fueron cláusulas que se derivaron de la cambial y no en sentido inverso. Para este sencillo trabajo tomaremos como base la primera tesis afirmando que de dos documentos surge un tercero con características de ambos toda vez que los primeros son más sencillos y de propósitos más simples. Es decir que el antecedente directo de la letra nace cuando este documento absorbe la cláusula de valor recibiendo el nombre de mandato de pago.

Cuando la letra es considerada independientemente del contrato de cambio se convirtió en un instrumento de pago perfeccionando un procedimiento de cesión más simple que la cesión civil para ello se redacta a la orden y se trasmite por endoso; la circulación de la letra no debe debilitarla por ello la práctica establece la inopunibilidad de las excepciones personales, llamada por la doctrina moderna como autonomía; para la certeza de pago se obtiene la aceptación y gracias a estos tres perfeccionamientos este título se convierte en un instrumento de pago mas práctico que la moneda metálica, es decir, presenta una certeza de que el pago será cubierto.

La gran demanda de letras intensificó su uso hasta el punto de que se crearon ferias dedicadas al tráfico de letras, las llamadas ferias cambiarias, como la de 1537 en España bajo la protección del rey Carlos I. Este tipo de ferias eran de caracter internacional respondiendo a la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero sobre todo si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de unas plazas a otras, aparte de que los signos monetarios de unos Estados no tenían fácil curso en otros.

Las características de las letras de cambio son:

1. Severidad de la disciplina administrativa-procesal.- Los créditos nacidos en las ferias son privilegiados, llevan aparejada ejecución y se ventilan en procedimientos sumarios; este rigor trasciende al derecho moderno bajo el nombre de rigor *nundinarum* (cambiario).
2. La unificación de la jurisdicción.- Llevada a la realidad por medio de un magistrado especial llamado *custodes nundinarum*.
3. Pago por compensación.- es la creación de una sola moneda *ad hoc* denominada “escudo de mercado”

De los comerciantes y banqueros escapa hacia la reglamentación en antiguos cuerpos legislativos, como los estatutos de Aviñon (1243), de Barcelona (1434) y de Bolonia (1509) pero ya para entonces de un instrumento para el cambio de dinero de una a otra plaza, se convirtió en documento de ejecución de la obligación de pagar el precio surgido de un contrato adyacente y en un instrumento para la concesión de crédito.

El proceso evolutivo se complementa con la aparición del endoso y de la aceptación, el primero con una doble función pues designaba un representante para que percibiera el importe de la letra o transmitía la misma. Aunque ya existía una ley veneciana de 1539 que reglamentaba el endoso, en un sentido prohibitivo, fue la Ordenanza Francesa el primer código que lo hizo para volverlo un instrumento perfectamente legal.

“La cláusula de endoso nace en la historia de los títulos a la orden para facilitar la actuación de los títulos nominativos por medio de representante y sucesores. Originalmente la cláusula de transmisión se limitaba a crear una presunción de mandato.<sup>7</sup>”

---

<sup>7</sup> Garrigues, Joaquín, Op. Cit., P. 768

En sus orígenes se permitía solo un endoso exigiendo forma notarial; para eludir estas trabas los comerciantes inventan el endoso en blanco. Después se permite un número limitado y posteriormente el número ilimitado.

La aceptación reforzaba la garantía de que la letra sería pagada en la ciudad o plaza de destino. “La aceptación se deducía del silencio del librado que había recibido y detenía la letra (*acceptatio per retentionem litterarum*) se convierte en expresa. Desde ese momento la obligación del aceptante asume un carácter autónomo y riguroso (*chi accetta paghi*). La aceptación se declara oralmente o por escrito sobre la letra de cambio y en su dorso.<sup>8</sup>”

Hacia el año de 1734 fue planteada por Heineccius de Holanda; bajo la influencia de las investigaciones germanas realizadas por Einert en materia cambiaria; la idea de que la letra de cambio es la portadora de la promesa; no es el documento que compruebe la existencia de ella, no es ya el documento probatorio de una promesa, que se hizo antes del documento, sino que aquella se crea, se documenta y se incorpora en el propio documento por virtud de acuerdo celebrado entre el girador y el beneficiario en el que el girador da la orden al girado de que cumpla por él esa promesa y pague al beneficiario. Es decir “deviene una cambial propia cuando en su texto se hace mención de la causa del cambio y del valor<sup>9</sup>”

Nació así el concepto de incorporación como principio general de los títulos de crédito. El suscriptor o girado, creador de la letra, que promete pagar al beneficiario a través de un intermediario, que es el girado a quien se le da la orden de pago. No importa si el suscriptor o girador entregó al girado una provisión o suma de dinero; lo único que hay es una promesa que puede provenir de muchas causas, lo importante es que en esa letra de cambio que se

---

<sup>8</sup> Ibidem. P. 767

<sup>9</sup> Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, Op. Cit., P. 164

a creado por virtud de un contrato entre girador y beneficiario exista simplemente la promesa de que el girado o el propio girador paguen al beneficiario la suma a que se refiere dicha letra, tampoco si hay provisión de fondos o no.

### 1.1.3. Alemania

La ordenanza cambiaria Alemana del 24 de noviembre del año 1848 tiene especial relevancia por dos aspectos; el primero estriba en que estaba inspirada en forma básica en decisiones jurisprudenciales, además de que reconoce la heterogeneidad del derecho privado y, en consecuencia, se redacta con un sentido estrictamente limitado a su objeto, la letra de cambio. Fue esta ley la que sirvió de base para el Reglamento Uniforme de 1912 en el cual, posteriormente, sirve de plinto para la Ley Uniforme que reglamentaria, casi cien años después, la letra de cambio en un contexto mundial.

“Esta Ley de 1848, fue la inspiración por excelencia de la posterior Ley Uniforme de Ginebra, de 1930.<sup>10</sup>”

Aquí el tratadista Dávalos M. pasa por alto el Reglamento uniforme, en este momento solo diremos en su favor, y lo recalcaremos en su oportunidad, que la casi nula aplicabilidad del documento no le valió un comentario del reconocido maestro.

El segundo aspecto de gran interés y relevancia para nuestro estudio se funda en que esta Ley ya distingue tres momentos básicos en la vida de la letra de cambio:

1. Creación.- Un sujeto llamado girador le ordena a otro, mediante una carta, hacer un pago a un tercer sujeto quien necesariamente le dio un

---

<sup>10</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de crédito y quiebras, México, Harla, Tomo I, P 169

beneficio patrimonial, sea dinero, mercancía, un servicio o, incluso, un préstamo.

2. Aceptación.- El que recibe la carta, es decir, la orden de pago, el girado, tiene el derecho de aceptar la orden o negarla; pero se presume siempre, que tiene una obligación, desde luego, comercial y no legal, de aceptarla, porque por algún motivo el girador se la envió.
3. Pago.- Finalmente un tercer sujeto, el beneficiario, que le dio un beneficio patrimonial al girador, contra el cual tomó o recibió la carta que le implica su recuperación, porque contiene una orden de pago a su favor que debe realizar el girado.

Al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales se establece el concepto de autonomía que posteriormente se engloba como una característica no solo de la letra de cambio, sino de todos los títulos de crédito.

Después de la conferencia de Nüremberg se promulga, en 1861, el Código de comercio general para los estatutos alemanes; adoptado luego por el Imperio Austrohúngaro.

A partir de la Ordenanza cambiaria alemana de 1848 muchos países se inspiraron en el derecho y en la legislación alemanes, y así vemos que esto aconteció en Austria en 1850; en Suiza en 1881; en Hungría en 1876; en Bulgaria en 1897; en Japón en 1890, y el código italiano de 1882.

#### 1.1.4. Derecho Anglosajón

La evolución del derecho cambiario en Inglaterra es semejante a la del Derecho Francés. Originariamente el concepto de la letra como instrumento

del contrato de cambio es común al Derecho inglés que define a la letra de cambio como “un contrato comercial, escrito generalmente en una hoja de papel rectangular y por la cual una persona ordena o pide a otra pagar, por su cuenta, a un tercero o a su orden, una cantidad determinada de dinero en una época determinada<sup>11</sup>”

De la anterior definición se debe resaltar que la letra de cambio tiene el carácter de contrato siendo, como se vera después, la práctica comercial la que agrega variados elementos permitiéndole nacer como instrumento autónomo.

A pesar de las constantes e importantes prácticas comerciales de toda la edad media no es sino hasta el siglo XVIII que la costumbre de los mercaderes incorpora la letra de cambio en el cuerpo de la *Common Law* y casi doscientos años después cuando se recogen todos los usos comerciales y la jurisprudencia de los tribunales ingleses para realizar un proyecto de unificación de 1882 con la *Bills of Exchange Act*. La Ley en cuestión fue aceptada por las colonias y dominios, inclusive Canadá, si bien este introdujo algunas modificaciones que aparecen en la *Canadian Bills of Exchange* de 1890 reformada en 1927.

Los fallos de las cortes durante el siglo XVII fueron los que eliminaron tanto a *distancia loci* como la cláusula valor además de la exigencia del protesto para el ejercicio de la acción de regreso y hacia 1764 ya se reconocía la letra de cambio al portador (diferencia fundamental entre el sistema inglés y el romano-germánico). El endoso se conoce en Inglaterra a mediados del siglo XVII, y aparece consagrado, más tarde, en el *Statute of Anne* de 1704.

Dichos fallos los encontramos dentro del *common law* que también dispensó a la letra de cambio los requisitos de *distancia loci* y de cláusula de valor, además de que se le atribuyó el carácter de instrumento negociable.

---

<sup>11</sup> Williams Jorge N. La letra de cambio y el pagaré. Argentina. Abeledo-Perrot. Tomo I. 1981. P. 127

Las dos condiciones para la validez de una letra de cambio eran que la letra fueran pagadera en un acontecimiento cierto y que la cantidad a pagar fuera dineraria. Si el acontecimiento fijado debía producirse inexorablemente poco importaba que el término fuera más o menos largo y así se consideraba válida la letra de cambio pagadera a las seis semanas de la muerte del padre del girador o de la mayoría de edad de un menor.

La fecha de vencimiento debe estar expresamente indicada en letras pero no era esencial para la validez de la letra. Sin embargo no existía el derecho del portador de colocar la fecha que creyera conveniente y en tal caso sería nula. Para la determinación de esta circunstancia se tenía en cuenta el sellado ya que el mismo era proporcional a la duración del plazo de vencimiento.

Hablando de la nulidad de una letra cuando esta era emitida por una causa ilícita los autores señalan que “la letra de cambio era nula cuando la causa era ilícita pero, sin embargo, la emitida en base a una deuda de juego era válida respecto del portador de buena fe.<sup>12</sup>”

Para explicar lo anterior debemos recordar que dentro de la cultura anglosajona el juego de apuesta siempre ha estado inserto en sus raíces mas profundas incluso se sabe que la apuesta era un medio de diversión entre las autoridades o los más altos círculos aristocráticos. De ahí que no sorprende la licitud de una deuda basa en un juego de apuesta.

Toda vez que la práctica mercantil exigía letras pagaderas en el extranjero o dentro de la misma ciudad de su emisión, se acondicionaron a este tipo de letras excepciones o nuevas normas. “En las letras de cambio extranjeras la falta de aceptación o de pago debía constatarse por un protesto

---

<sup>12</sup> Ibidem. P. 128

levantado ante oficial público, lo que no era necesario respecto de las letras interiores en caso de falta de aceptación<sup>13</sup>”

Lo interesante de la anterior cita, es la ausencia del protesto haciendo de esta manera más ágil y dinámica a la letra de cambio. Podemos inferir entonces que la buena fe prevalece en el derecho anglosajón como un principio regente, la encontramos en el caso de la licitud por causa de juego y también en el hecho de que el endoso era perfectamente valido cuando fuere realizado con lápiz.

Modernamente la concepción anglo-americana abandona la doctrina tradicional, del contrato de cambio. Pero ello no llega a romper completamente el vínculo de la letra de cambio y su causa para formular el concepto de la obligación abstracta. La letra en Inglaterra sigue siendo la prueba de un convenio pero el vínculo de la letra y su causa esta muy debilitado ya que se supone la existencia de una causa de valor (*valuable consideration*) y se rechaza la teoría de la provisión.

Finalmente para 1890 se inicia la *Negotiable Instruments Law* que desde 1897 comenzó a ser adoptada por todos los integrantes de EE. UU. Incluso fue aprobada por otros estados de habla inglesa como Puerto Rico y Filipinas.

Por medio de la *Negotiable instruments law* se declara un derecho ya existente que tenía gran semejanza con los estatus ingleses y americanos, y las cortes han procurado conservar la tendencia de los precedentes judiciales anteriores a la norma escrita. Se tiende a favorecer la circulación de la letra suprimiendo toda formalidad. Inspirado el sistema ingles en los principios del *common law*, reglamenta la letra de cambio con gran elasticidad de contenido, omitiendo formalidades que las letras europeas exigen con carácter esencial.

---

<sup>13</sup> Ibidem. P. 130

### 1.1.5. Siglo XX

Desde el último cuarto del siglo XVIII se viene agudizando la necesidad de un Derecho cambiario uniforme que remediase los inconvenientes de la variedad legislativa de un documento, como la letra, destinado a la circulación por los diversos países. El movimiento concreto hacia la unificación se inicia en el año 1863, en el sentido de ser conveniente reunir una conferencia internacional.

En 1908 Italia y Alemania dirigen un escrito común a todos los estados que tomaron parte en la conferencia de la paz, de la Haya, solicitando la convocatoria de una conferencia cambiaria en aquella capital. Se reúne al fin en el año de 1910 la primera conferencia de la Haya, cuya misión era encontrar el procedimiento para encontrar la deseada unidad jurídica

“Ya en el siglo XX se realizaron intentos para la unificación del derecho cambiario y se llegan a formular proyectos de una Ley aplicable internacionalmente; así para el 07 de Junio del año 1930 se firman en Ginebra dos convenciones una de las cuales contiene la Ley Uniforme sobre letras de Cambio y Pagarés<sup>14</sup>”

A este respecto es importante señalar que dicha Ley tiene como antecedente el Reglamento Uniforme firmado en la Haya el 23 de Julio del año 1912 pero a raíz de la Primera Guerra dicho Reglamento no llegó a tener aplicación.

En el año de 1966, por medio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o *United Nations comisión for Internacional Trade Law* (UNCITRAL), la ONU modifica la Ley Uniforme formulando un proyecto para regir exclusivamente las cambiales

---

<sup>14</sup> Mantilla Molina Roberto, Títulos de crédito, México, Porrúa, 1983, P. 07

internacionales dejando las cambiales de carácter interno seguir siendo reguladas por leyes de carácter nacional.

Actualmente se dice que la letra continua desempeñando su función de instrumento de pago en las relaciones internacionales porque evita transferencias de fondos y porque permite garantizar el pago del precio de las mercancías vendidas. A este respecto el tratadista Ripert G. da una opinión contraria al señalar que:

“La letra es un instrumento de crédito porque no es pagadera inmediatamente (puede ser creada a la vista), tiene las ventajas de representar el crédito y de permitir las operaciones de cesión y de prenda.<sup>15</sup>”

Consideramos correcto el criterio del maestro citado, toda vez que en verdad, y por su propia naturaleza, la letra de cambio no tiene como principal función el pago sino garantizar un crédito existente además de que facilita su circulación y como todo título, también pretende asegurar el cobro del mismo mediante a acción cambiaria, directa y regresiva.

## 1.2. Nacionales

### 1.2.1. Época Colonial

En esta etapa debemos partir de la idea de que nuestro país se vio envuelto en el fenómeno de la colonización; por lo tanto es lógico que aquí se aplicaran las leyes españolas como fueron: El Fuero Juzgo, La Constitución de Cádiz de 1812 y por supuesto, que en el campo mercantil también rigieron en nuestro país las Ordenanzas de Bilbao, primer código que reglamenta la letra de cambio, desde 1521 hasta 1821, incluso algunos años después de nuestra independencia. “En su capítulo trece dedican sesenta artículos a reglamentar la

---

<sup>15</sup> Ripert, Georges, Op. Cit., P. 148

institución como un documento probatorio de un contrato de cambio trayecticio<sup>16</sup>”.

En las ordenanzas de Bilbao, la letra de cambio era una libranza; siendo está, una especie de orden por escrito para que el tercero pague cierta cantidad de dinero. Estas ordenanzas de Bilbao establecían diferencias entre una letra pagadera en el mismo lugar de su emisión y aquella con el requisito de distancia *loci*, es decir, que debe ser pagadera en plaza distinta a aquella donde se emitió.

Para nuestro tema es menester destacar que dichos ordenamientos ya regulaban aspectos tan importantes como el endoso, que desde entonces viene a constituir un elemento del acto de circulación, se hablaba de un librador y librado contrario a lo que ocurre en la actualidad al emplear los términos girador y girado como lo hace la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

### 1.2.2. Época Independiente

El Código de comercio de 1854 definía la letra como un instrumento que contiene el contrato de cambio; “el Código de 1884 define el contrato de cambio y agrega que la letra es el documento donde se consigna dicho contrato.<sup>17</sup>”

Hasta este punto se debe resaltar, aunque pueda parecer vergonzoso, que los códigos de comercio de 1854, 1884 e incluso el de 1889, como se comenta a continuación, mantienen las posturas españolas y siguen la misma línea de las ordenanzas de Bilbao donde la letra de cambio es un medio

---

<sup>16</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Derecho mercantil segundo curso, los títulos de crédito. Volumen I. México. J. Guridi. 1948. P. 73

<sup>17</sup> Idem.

probatorio y el único avance entre un ordenamiento y otro es la definición del contrato de cambio dejando de un lado la letra de cambio.

En el año de 1889, se promulga el Código de Comercio vigente, basado en las teorías alemanas, francesas y españolas, dicho ordenamiento reguló todo lo referente a títulos de crédito y en lo particular mantenía a la letra de cambio como un instrumento que contiene el contrato de cambio.

“Es hasta el año de 1932 fecha en que entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando aparece entre nosotros la letra de cambio, ya no como instrumento del contrato de cambio, sino como un título abstracto, independiente de su causa, desvinculada del contrato originario, que queda en la categoría de simple relación subyacente, que no influyó sobre la vida de la letra de cambio<sup>18</sup>”

Nótese que no es sino hasta 1932 cuando nuestra legislación se actualiza al ámbito internacional estableciendo ideas y conceptos que ya se manejaban en otros países como Alemania un siglo atrás, lo anterior deja en desventaja lo referente a los nuevos avances que ya se tenían y sobre todo en el apogeo de otros medios que, poco a poco, ya sustituían a la letra de cambio.

Empero lo anterior es menester resaltar que La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito fue la primera en el mundo que de una manera esencial, general y sistemática regula la materia de títulos de crédito, es ahí justamente donde radica su gran importancia para nuestro estudio.

Otro aspecto de gran valía en La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es que tiene su base, de manera integral, en el proyecto de Ley Uniforme firmado en Ginebra, de ahí se explica el porque estableció el requisito de la distancia *loci*. Además, de que establecer el requisito para la

---

<sup>18</sup> Idem.

letra, de contener una orden incondicional de pago, requisito que encontramos en la Ley Vigente y que distingue la letra del pagaré, entre otros muchos aspectos, ya que este último encierra en su redacción la promesa de pago.

Para finalizar diremos que la letra de cambio que nació del contrato de cambio, se ha emancipado por completo de él, convirtiéndose en un título de crédito autónomo, con vida propia y fuerza jurídica incontrastable.

Las necesidades bancarias y financieras del mundo moderno han operado esa transformación. Mientras la letra solo sirvió para hacer constar el contrato de cambio y llevarlo a cabo, no había inconveniente en que las acciones judiciales que derivan de ella estuvieran condicionadas por el propio contrato, pero a medida que la letra sirvió para fines diversos, como obtener dinero mediante descuento, efectuar pagos, afianzar obligaciones mercantiles, y realizar, en suma, las funciones propias de la moneda de los comerciantes, se sintió la necesidad de trasformarla y ponerla al servicio de las acciones financieras y bancarias mas elevadas.

## CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO

### 2.1. Concepto

Partiremos de la idea de que no hay en nuestro sistema jurídico una concepto legal de letra de cambio, sino simplemente una enumeración de sus requisitos, por ello tenemos que recurrir a la doctrina intentando visualizar un concepto que satisfaga sino en su totalidad si en su mayoría los requisitos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala para la letra de cambio.

La primera definición la encontramos en la Ordenanza francesa de Luis XIV en 1673 que define a la letra como el “documento circulante, sustituto del dinero y de gran utilidad en las transacciones comerciales.”<sup>1</sup>

Comentando la anterior definición se resaltan tres aspectos; el primero es la naturaleza “circulante” del documento luego entonces requiere un medio para su circulación, ya explicaremos en su momento tanto al endoso como a la cesión ordinaria de derechos; el segundo elemento que resalta es que únicamente sustituye dinero, a este respecto conviene dejar claro que la letra de cambio, objeto de este estudio, en efecto para la época de la definición en

---

<sup>1</sup> García Rodríguez, Salvador. Derecho mercantil, los títulos de crédito y el procedimiento mercantil. México, Porrúa, 6ª edición. 2001. P. 35

comento si sustituye únicamente dinero pero al día de hoy también puede representar un instrumento de crédito con el cual sustituye un dinero aun no existente; finalmente resaltaremos que la ordenanza francesa reconoce, aunque no de manera literal, el carácter puramente mercantil de la letra de cambio pues la establecer su utilidad en las transacciones comerciales también establece la aplicación de una ley estrictamente mercantil.

Cualquier cantidad de doctrinarios han establecido diferentes definiciones respecto a la letra de cambio incluyendo, en algunos casos, elementos que ya por su obiedad, ya por su carácter secundario, han tenido a bien dejar fuera de una definición acertada, a continuación se mencionan algunas de ellas:

El sistema inglés o de derecho anglosajón “define a la letra de cambio como un contrato comercial, escrito generalmente en una hoja de papel rectangular y por la cual una persona ordena o pide a otra pagar, por su cuenta, a un tercero o su orden, una cantidad determinada de dinero en una época determinada”<sup>2</sup>

Bien sabido es que el sistema inglés es muy diferente al romano-germánico y hablando de títulos de crédito en general y de la cambial en lo particular dicha diferencia se acrecienta, para ejemplificar lo anterior se destaca que reconoce la cambial como un contrato y no como un acto unilateral o una cosa mercantil según nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en artículo 1°.

Otro aspecto relevante se da en la forma, pues en el anterior concepto una letra de cambio es “por la cual una persona ordena o pide” , para nuestro sistema jurídico, y ya lo analizaremos ampliamente en el siguiente subtema, para que la letra de cambio tenga carácter de tal es necesario una orden

---

<sup>2</sup> Williams Jorge N. Op. Cit. P. 127

incondicional según el artículo 76 fracción III de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues el pedir implica una posible negativa mientras que en la orden la única opción posible es el acatamiento de dicho mandato (en la práctica el girado, presunto aceptante, puede negarse aunque al hacerlo surge a favor del beneficiario o tenedor de la letra de cambio la acción cambiaria directa).

Finalmente es menester resaltar que para el sistema inglés es requisito esencial, según se desprende del anterior concepto, la época de pago y aunque en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se contempla dicho elemento en su artículo 76 fracción V tal requisito tiene un carácter natural o no esencial toda vez que la misma ley suple, en su artículo 79 primer párrafo, la omisión de este elemento.

El doctor Rodríguez y Rodríguez Joaquín cita a Suárez para establecer, en su definición, el carácter formal de la cambial arrojando que “la letra de cambio es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquel contra quien o a cuyo cargo la dirige, que pague la suma correspondiente en ella y, como todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es faltando alguna de ellas”<sup>3</sup>

Sin afán de crítica al doctor Rodríguez solo diremos que las letras no se libran sino que se giran además de que lo verdaderamente importante es la última parte de la cita donde asegura que al faltar alguna formalidad el instrumento ya no será válido olvidando la existencia de las cláusulas naturales que la misma ley contempla y sin las cuales la letra de cambio sigue siendo perfectamente válida.

Algunos otros autores también establecen en sus definiciones la necesidad del formalismo en la letra de cambio tal es el caso del doctor Felipe

---

<sup>3</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho mercantil. Tomo I. México, Porrúa. 1978. P. 299

de J. Tena que indica “Es un título de crédito esencialmente formalista, en un acto formal. En ella la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuoso el contenido, carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma; sin forma cambiaria no hay contenido cambiario, por mas que haya causal.”<sup>4</sup>

“Para Bartolomé Guillén, tratadista español, es un documento de carácter mercantil por el cual una persona encarga a otra el pago de cierta cantidad de la que aquélla está reembolsada, a la orden de un tercero y de fecha determinada”<sup>5</sup>

La anterior definición creemos, es en esencia correcta aunque existen dos supuestos que al parecer no contempla; el primero radica en la función de la letra ya que el autor da por hecho que la cantidad “está reembolsada” olvidando que el pago en una función pero también lo es el crédito; el otro aspecto ya lo hemos comentado en las opiniones sobre las anteriores definiciones y es aspecto de la fecha de pago, que para el tratadista español será determinada, quizás así lo sea en la legislación española o quizás hacía referencia al mundo del deber ser pero lo cierto es que en nuestra legislación además de ser requisito no esencial la fecha no siempre es determinada pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece fechas determinables y no determinadas como es el caso del vencimiento a la vista, a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha contemplados en el artículo 79 fracciones I, II y III de la misma ley.

Según Ángel Caso la cambial “es un título de crédito que contiene la orden incondicional, dada por una persona llamada girador, a otra llamada

---

<sup>4</sup> García Rodríguez, Salvador. Op cit. P. 36

<sup>5</sup> Ibidem. P. 35

girado, para que pague en lugar y época determinada, a la orden de un tercero llamado beneficiario, una suma determinada de dinero”<sup>6</sup>

Observamos que nuevamente la época determinada vuelve a relucir así que al respecto no haremos comentarios pero si comentamos el nuevo elemento que es el lugar, según el autor, también determinado pero de la lectura al artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende el carácter natural o no esencial de este requisito. Un detalle que vale la pena comentar es el como designa el autor a la persona a quien ha de hacerse el pago pues le llama beneficiario, se dice que tanto ese vocablo como el de tenedor son correctos pues ambos engloban también a los futuros endosatarios, de existir estos; pero no podemos dejar de mencionar que en los artículos 89, 92, 93, 103, 119 segundo parrafo, 120, 122, 124 segundo parrafo, 130, 131, 136, 138, 152, 154 segundo parrado, 157, 160, 163, 168 tercer parrafo y 169, por mencionar algunos, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hacen referencia al tenedor del título y no al beneficiario.

Ascarelli señala “la letra de cambio es un título a la orden, abstracto y completo, que contiene la obligación de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero, al vencimiento y en el lugar mencionado en el título”<sup>7</sup>

La anterior definición resuelve el problema que se han encontrado las definiciones anteriores al no hablar de lugares o épocas determinadas sino de los contenidos en el título dejando la posibilidad de que se utilice cualquier época de vencimiento que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 79; otro punto acertado es que parte de los elementos y

---

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Ibidem. P. 36

hace referencia tanto a la obligación de pagar como a la obligación de hacer pagar, es decir, las acciones derivadas del no pago de la letra de cambio.

Por otro lado en la frase “a la orden” se advierte que la letra de cambio no puede ser girada al portador pues de lo contrario no produciría efectos de letra de cambio según se desprende del artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que acertadamente plasma Ascarelli en su concepto de cambial.

Salvador García mezcla varios conceptos de los anteriores expuestos y nos presenta un concepto propio que a la letra dice: “La letra de cambio es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento.”<sup>8</sup>

A nuestro juicio la definición de Salvador García es acertada pero cambiaríamos la primera parte toda vez que solo nos habla de la literalidad dejando de lado los otros elementos de un título de crédito como la autonomía, abstracción y la formalidad por ello es más apropiado cuando aseguramos que *la letra de cambio es un título de crédito esencialmente formal por medio del cual una persona llamada girador ordena de manera incondicional a otra llamada girado pague a la orden de un tercero cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento.*

## 2.2. Creación y forma

Algunos doctrinarios, con objeto de facilitar el estudio de los elementos de la cambial, distinguen tres grupos: personales, documentales y

---

<sup>8</sup> Idem.

obligacionales, atendiendo al elemento que determinan; la persona, el documento o la obligación. También es común la clasificación que atiende a la naturaleza de los requisitos, donde se distinguen requisitos legales (*essentialia negotii*), requisitos eventuales (*naturalia negotii*) que son aquellos que, si no se formulan expresamente la ley los suple; y, por último, potestativos (*accidentalialia negotii*), es decir, aquellos que se insertan solo cuando quien formula el documento pretende que produzca determinados efectos. Finalmente es menester decir que se acostumbra dividir los requisitos, con fines puramente didácticos en dos grupos: los requisitos subjetivos que son tres, las personas que intervienen, y los requisitos objetivos que atienden a las características de la letra.

Nosotros, por lo que hace a la creación, atenderemos de lleno al artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en sus siete fracciones señala uno por uno los requisitos que la letra de cambio debe contener para ser considerada como tal además de citar los demás artículos que vienen a suplir la ausencia de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76.

En primer lugar mencionaremos que no es exacto el decir que todos los elementos son verdaderamente exigibles, como parece darlo a entender la frase del artículo 76: “La letra de cambio *debe* contener...”<sup>9</sup> lo anterior toda vez que la misma ley, en artículos mas adelante, suple las deficiencias u omisiones en el suscriptor pudiera incurrir. Sin embargo es muy cierto que de no satisfacer los requisitos verdaderamente exigibles, o *essentialia negotii*, el documento correspondiente no podrá incluirse en los títulos de crédito, según dispone el numeral 14 de la mencionada ley.

---

<sup>9</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. Ediciones Fiscales ISEF. 9ª Edición, 1992

La fracción I dice que la letra deberá contener la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; esta mención de que se hace referencia es conocida como *cláusula cambiaria*; la doctrina discute si tal cláusula puede ser sustituida por alguna frase semejante o equivalente, consideramos que no puede ser así, debido a la esencia formalista de todo nuestro sistema jurídico a pesar de que algunos autores mantienen su postura sobre el empleo de frases o vocablos equivalentes, incluso la suprema corte mantenía un criterio en el cual era válido insertar una frase o vocablo equivalente sin embargo en tesis mas recientes el mencionado criterio fue interrumpido.

Agrega la fracción II del artículo 76 la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe; originalmente, el lugar de la expedición de la letra tenía mucho mayor importancia, pues no olvidemos que estaba ligado este documento a un contrato de cambio; la importancia del lugar esta en que la presentación, aceptación, pago, protesto y notificación, serán decididos según las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fueron practicados además de que determina la competencia de la ley aplicable, de manera supletoria, y la competencia del tribunal que debe conocer los litigios que con motivo de la letra pueden suscitarse, incluso puede servir de base indispensable para la validez de otros requisitos como la fusión de girador y girado. “Aun cuando se utilicen formularios en los que aparece la dirección del establecimiento, con expresión de la población en que se encuentra, habrá que indicarse separadamente la plaza en la que se crea la letra”<sup>10</sup> lo anterior por no incluirse en la literalidad del documento las impresiones ajenas a la obligación cambiaria. En el ámbito internacional se debe mencionar el país de suscripción adema de requerir que el documento sea exigible en país diverso.

---

<sup>10</sup> Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. P. 92

Por otro lado la importancia de la fecha radica en determinar la época de presentación de la letra en los casos de las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista; también sirve de base para establecer si el girador era capaz al momento de crear el título, para determinar la ley aplicable de haberse presentado una abrogación, también puede establecer el punto de partida de la prescripción; en esta fracción las equivalencias tanto en el lugar como en la fecha no han determinado mayor problema pues la gran mayoría de la doctrina acepta las equivalencias como validas además de que cabe la aplicación a esta fracción de los artículos 77 y 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. “Finalmente, el máximo tribunal ha sostenido que la parte del documento en la cual asiente el lugar de la expedición es irrelevante para determinar la eficacia de la letra como tal, ya que es suficiente que la mención del lugar este anotada en cualquier parte de su texto.”<sup>11</sup> Lo único que debemos aclarar es que la mención del lugar debe contenerse, por técnica jurídica y no por disposición legal, en el anverso y no en el reverso del documento.

En la fracción III se establece el requisito de la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, este requisito es la parte medular de la letra de cambio, es el requisito que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarse principalmente del pagaré. Las expresiones mas comunes en la práctica son “Sírvasse pagar” o “Se servirá usted pagar” las cuales dan una apariencia de ruego pero jurídicamente tienen el valor de una verdadera orden.

En el estudio de esta fracción mencionaremos que la expresión “dinero” hace referencia a la moneda de curso legal en nuestro territorio nacional, es decir, “ordinariamente la letra de cambio pagadera en México contendrá una orden de pago en moneda nacional; pero existe la posibilidad de que la orden

---

<sup>11</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. Cit. P. 173

se gire en moneda extranjera, y en este caso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Monetaria, el obligado solventara su deuda entregando el equivalente en moneda nacional”<sup>12</sup> este equivalente debe de ser al tipo de cambio que exista en el lugar y al momento de cumplir la deuda.

Derivado de esta misma fracción se encuentra un aspecto medular en el tema central de esta tesis, ese aspecto es la prohibición de interés moratorio y la razón estriba en que la suma de dinero debe estar determinada desde el nacimiento del título, de incluirse intereses la suma no podría determinarse pues depende de la fecha en que se cumpla la obligación. La cláusula que estipule intereses simplemente se tendra como no puesta lejos de invalidar todo el documento.

Tomando de referencia lo dicho en los dos anteriores parrafos para algunos autores, como Mantilla Molina, la expedición de una letra en moneda extranjera debería arrojar la invalidez de la cambial pues “resulta que la suma que ha de pagarse en virtud de la letra no esta determinada, pues habrá de determinarse conforme al tipo de cambio que rija en el lugar y día en que este se realice”<sup>13</sup> Debemos aclarar que el razonamiento anterior no aplicaría en caso de que la letra sea suscrita en el territorio nacional para ser pagada fuera del mismo.

Finalmente mencionaremos que ocurre si no se establece “una suma” sino varias donde discrepan unas con otras, para resolver estos problemas basta remitirnos al artículo 16 donde establece que tendra mayor válides la cantidad escrita con letras y si estas también son varias prevalecerá la cantidad menor.

---

<sup>12</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México. Porrúa, 2000, 14ª Edición, P 60

<sup>13</sup> Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. P. 99

La fracción IV indica como otro requisito el nombre del girado, de darse las condiciones ideales el nombre del girado será igual al del girador, es decir, el girador, principal obligado hasta el momento, gira la letra contra si mismo, luego entonces, asume la doble personalidad de girador-girado; en la doctrina se designa esta forma de giro con el nombre de pagaré cambiario pero es importante dejar claro que la letra girada al propio cargo sigue siendo letra de cambio y no pagaré.

“Cabe señalar que cuando se trate de una letra en la cual girador y girado sean la misma persona, bastará con que se inserte la expresión *contra mí mismo* no siendo necesario que aparezcan dos firmas, sino que bastara son una sola”<sup>14</sup> las condiciones ideales que mencionamos al inicio de este párrafo es el requisito que establece el artículo 82 párrafo segundo señalando que la letra debe ser pagadera en lugar diferente de aquel donde se gire, una especie de *distancia loci*; a continuación se transcribe una jurisprudencia que explica esto así como las consecuencias de su omisión.

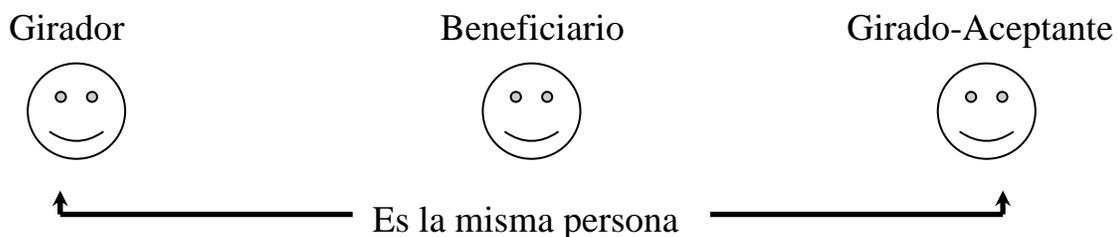
“LETRAS DE CAMBIO A CARGO DEL GIRADOR. Requisito de legitimidad de las. Los requisitos esenciales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que pueda considerarse como títulos crediticios los documentos que originan obligaciones por su naturaleza literal y autónoma, no quedan a la estimación personal de los interesados. El tipo de cambio a que se refiere el artículo 82 de la Ley General mencionada, es de carácter excepcional, y por ello la norma legal que contiene debe ser observada estrictamente. Su contenido es claro, y así según lo previene, es legítimo girar una letra de cambio que debe pagar el mismo girador, si la letra se emite para ser liquidada en plaza o lugar diverso. Por lo que el documento fundatorio de la demanda evidentemente no tiene la naturaleza jurídica de una cambial si siendo la misma persona girador y aceptante se señaló como lugar de pago el mismo en que fue emitida la letra”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. Cit. P. 180

<sup>15</sup> Amparo directo 404/1960. José Raymundo Guizar Navarrete. Julio 14 de 1960. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. Disidente: Mtro. Gabriel García Rojas.

Consideramos que esta disposición carece de sentido hoy día y que es solo una reminiscencia de la época en que la letra de cambio era base probatoria del contrato de cambio trayecticio. Igualmente se dice que el girador puede designar dos o mas girados a fin de que si uno no acepta el otro la pueda aceptar, esta figura se estudiara ampliamente en el tema de aceptación.



Como quinto requisito la fracción V del artículo 76 menciona el lugar y la época de pago; en lo referente al lugar cabe la posibilidad de señalar la residencia de un tercero incluyendo así la figura del domiciliatario que ya estudiaremos en su momento. Hablar de la época de pago es hablar de las formas de vencimiento de la letra, toda vez que después y solo después del vencimiento se puede exigir el pago de la cantidad que ampara la cambial; estas formas se estudiaran ampliamente en el subtema relativo a la aceptación y al pago de la letra; por el momento solo citaremos dichas formas de vencimiento que la ley establece en el numeral 79 y que son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo; aclarando que en cualquier forma de vencimiento este debe ser único, es decir, ha de ocurrir en un solo día, luego entonces, las letras con vencimientos sucesivos son nulas.

Siempre que no se establezca una época en particular se entenderá que la letra vence a la vista en razón de que este no es requisito esencial. Empero

admite la ley que el día de pago no se exprese con exactitud siendo válidas expresiones como “a mediados de mes”, “a una semana”, etc. Si el vencimiento se fija para principios, vence el día primero, si para mediados el quince; si para fines el día último del mes correspondiente. Si la letra vence a una semana, a dos semanas o a quince días, se entenderán plazos de ocho o quince días y no como semanas enteras (artículo 80). Ahora bien la época de vencimiento debe referirse a una fecha posible y cierta, de tal modo que la expresa indicación de una fecha de vencimiento imposible como el 31 de febrero causaría la nulidad de la letra; también será nula la letra que tenga indicaciones de días alternativos o acumulados como fecha de vencimiento.

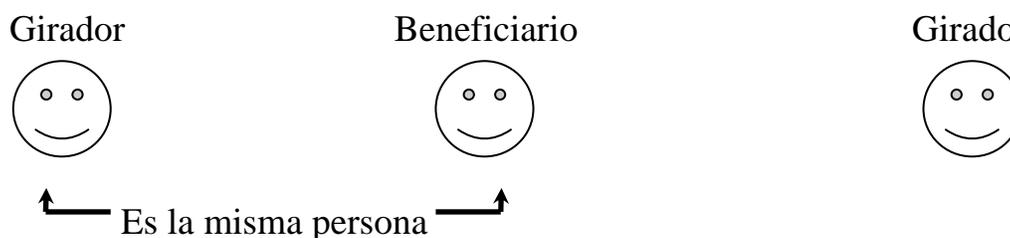
Es menester destacar en este punto que “si el vencimiento cae en un día inhábil, automáticamente se prorroga su vencimiento hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios sí se toman en cuenta”<sup>16</sup> según dispone el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para evitar discrepancias en cuanto a los días hábiles e inhábiles se deben tomar como estos últimos los señalados por la Ley Federal del trabajo para tal efecto.

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago es el requisito de la fracción VI, a primera vista se incluirá en esta fracción al tenedor del documento o también llamado al beneficiario del mismo pero de un análisis mas minucioso se desprende que el girador puede girar la letra a su propio beneficio adquiriendo la doble calidad de girador-beneficiario no estableciendo para este supuesto el requisito de la *distancia loci* como ocurre en el caso del girador-girado ya mencionado anteriormente. Estamos en presencia de un requisito esencial de la letra pues siempre debe existir el nombre del beneficiario no surtiendo efectos de letra de cambio la que se

---

<sup>16</sup> García Rodríguez, Salvador. Op cit. P. 40

girase al portador y de estar girada alternativamente al portador y a la orden la expresión de al portador se tendra como no puesta según estipula el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el 14 del mismo ordenamiento jurídico.



“Ha llamado también la atención el caso de designación del tomador con un nombre falso, conviniéndose, en general, que la letra será valida tan pronto como la adquiriera un tercero de buena fe o si el nombre del primero fue notoriamente inexacto, la letra será nula”<sup>17</sup>

Tampoco hay ningún inconveniente con arreglo a nuestra ley para que puedan figurar como tomadores varias personas, ya sea con designación conjunta o alternativa. En el primer caso, precisa la actuación y firmas de los titulares para la transmisión de la letra; en el segundo, será suficiente la de cualquiera de ellos. Así mismo debemos mencionar que la de negación por cualquiera de ellos coloca a los demás en la posición de indicatarios o recomendatarios.

Finalmente aparece en la fracción VII el requisito de la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre; la redacción de esta fracción da origen a tres distintas modalidades, a saber; que firme el girador por si, que lo haga otra persona a su ruego o que otra persona firme en su nombre; para el segundo supuesto es necesaria la presencia de un fedatario

<sup>17</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 301

público no admitiéndose las huellas digitales; el tercer caso es mas complejo pues en nuestra materia la simple designación por poder no basta para obligarse cambiariamente sino que es necesario que se inscriba en el Registro de Comercio, así se estipule en el poder o se tenga la calidad de administrador que por el cargo que se desempeña en los negocios del girador se entiende o mejor dicho, se presume la capacidad para obligarse cambiariamente. De las tres modalidades mencionadas se excluye cualquier medio mecánico de escritura, no solo al no mencionarlo sino dando cabida a la firma en ruego o en nombre de otro para evitar la famosa firma facsímile. En el caso de negociaciones sí debe aparecer la denominación o razón social y además la rúbrica del o de los apoderados de la misma.

La firma del girador ha de colocarse al calce del documento, después de su texto pues una firma al reverso no puede considerarse puesta por el autor del texto y se interpretaría como un aval (artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito) o como un endoso en blanco (artículo 32 de la Ley citada).

Un problema discutido en nuestro sistema jurídico es el de la letra en blanco y “son varias las teorías sobre la justificación teórica de la letra en blanco: teoría del mandato (el firmante concede un mandato al acreedor para que llene los huecos en la forma convenida); teoría del hecho ilícito del suscriptor (el suscriptor responde por le hecho de haber puesto en circulación un título de crédito incompleto); teoría del negocio condicionado (condición potestativa de ulterior completamiento que opera con efecto retroactivo); teoría de Bolchini (el pacto por el cual el deudor concede al acreedor la determinación de algunos datos relativos a la ejecución de la obligación).”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Garrigues, Joaquín. Op. Cit. P. 836

Dicho problema que plantea la letra en blanco es resuelto por dos clases de preceptos; unos supletorios que establecen normas en el caso de omisión de algún requisito como los artículos 77 y 79 último párrafo; otros se refieren a la subsanación de la omisión por quien en su oportunidad debió llenarlos conocido este acto como pacto de llenamiento, con un tiempo hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, este pacto se establece en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dentro de las llamadas cláusulas accidentales podemos mencionar:

- Letra “única”.- Es la inserción de la palabra única en el texto de la letra, haciendo referencia a la posible existencia de varios ejemplares; al respecto mencionaremos que el efecto jurídico de tal cláusula es privar al tenedor del derecho que tendría para exigir del girador la expedición de uno o mas ejemplares de la misma letra.
- Letra documentada.- Se presenta cuando se acompaña la letra de uno o varios documentos representativos de mercancías o maquinarias insertando en el texto de la cambial las siglas “D/a” o “D/p” (documentos contra aceptación o documentos contra pago, respectivamente); teniendo el efecto cambiario de que permite oponer la excepción de la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción (artículo 8º fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). No obstante lo anterior hay que aclarar que de existir la cláusula “D/p” solo la acción cambiaria en vía directa resultaría afectada pues a pesar de la aceptación del girado este se ampara bajo la excepción ya mencionada; de existir la cláusula “D/a” con mayor razón opera lo anterior pues sin aceptación el girado no entra en la relación cambiaria.

- Valuta.- Es un apartado donde se incluye el valor que se recibió ya en efectivo, ya en mercancías; es una reminiscencia jurídica de los tiempos en que la letra era un vínculo con el negocio que la origina además de que tenía su fundamento en el artículo 451 fracción VII del Código de Comercio; en la legislación actual carece por completo de significado jurídico.
- Indicación de asiento en cuenta.- Se refiere a la anotación de cantidades que se anotan en el título mismo como consecuencia de negocios personales entre los obligados y el tenedor del documento.
- Aviso de giro.- Es la anotación por la cual el girador daba a entender al girado la autenticidad de la cambial; ya en los tiempos de la antigua legislación presentaba problemas su llenado pues daba a entender que la orden de pago estaba condicionada al aviso del girador, por ello la costumbre arrojó que el espacio correspondiente a esta cláusula simplemente se dejara sin ocupar.

Otras cláusulas accidentales que se mencionaran ampliamente en su momento son la abreviación o ampliación del plazo para presentar la cambial, la prohibición de presentarla para su aceptación y la exoneración de la carga de protestarla.

En resumen diremos que en la letra de cambio encontramos tres elementos personales esenciales, que son el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Y encontramos elementos relativos al documento mismo, que son: la mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar, día, mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo. Elementos personales eventuales de la letra, son el aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptar), los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendarios.

En lo referente a la forma solo mencionaremos que tradicionalmente se ha manejado la letra como un rectángulo de papel con redacción en castellano y donde las tachaduras e interpolaciones no vician sustancialmente la letra de cambio aplicando lo que disponen los artículos 12 y 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### 2.3. Endoso

“Se define como el medio de circulación que constituye una cláusula accesoria e inseparable de la letra con carácter ilimitado”<sup>19</sup> agregaremos a esta definición que solo en endoso en propiedad tiene ese carácter ilimitado además de que el endoso puede constar en hoja adherida a la letra de cambio.

Otra definición de endoso es mencionarlo como el acto por el cual se trasmite la letra de cambio por su tenedor a un nuevo beneficiario, bien de un modo absoluto (endoso ordinario), bien para conseguir ciertos efectos limitados (endosos especiales).

Entre sus características podemos decir que:

- Es un acto cierto toda vez que el artículo 29 establece la obligatoriedad de quedar por escrito;
- Es cambiario porque recae en títulos cambiarios;
- Es accesorio ya que no puede existir sin que previamente exista una cambial, sobre la que se monte como declaración adicional;
- No es condicionado según prescribe el numeral 31 cuando menciona “puro y simple”, de estar sujeto a condición la misma se entenderá como no puesta y en el caso de un endoso parcial este se presume inexistente; e
- Implica la entrega de la letra, se puede decir que este es el requisito material del endoso mientras los elementos ya citados formarían el requisito o la parte formal del acto en comento.

---

<sup>19</sup> López Goicoechea, Francisco. La letra de cambio. México. Porrúa, 1981, 6ª Edición. P. 110

Existen diferentes clasificaciones del endoso; atendiendo a la propiedad del título puede ser “en pleno” si tramite la propiedad de la letra, y “limitado” el que no trasfiere dicha propiedad sino que solo confiere una autorización para cobrar la cambial o transmite una simple garantía.

Si atendemos a sus requisitos puede ser “regular” el que contiene todos los requisitos para su validez, también recibe el nombre de pleno, completo o nominativo; e “irregular”, el que presenta una irregularidad en la función de transmisión, en la legitimación o en la garantía; esta será la clasificación que en este trabajo se maneje por reunir dentro de ella la clasificación anterior la cual es, en nuestro criterio, menos específica.

No obstante lo anterior, existen reglas básicas que se pueden aplicar a todo tipo de endoso como el hecho de que la firma del endosante debe ser la usual y se firma en lo particular y si es en nombre de una entidad o de una corporación debe indicar el carácter con que se lleva a efecto la firma. Otra regla general es que el endoso se realiza al dorso de la letra, y es admisible que, cuando el endoso no puede hacerse en el propio documento, por el número de ellos que se hicieren con anterioridad, se le adicione un papel en blanco donde se podrá realizar el endoso.

Los efectos del endoso son tres: transmitir la letra como documento circulatorio que es, también hace que cada uno de los endosantes queden responsabilizados respecto del valor de la letra y hace responsable a los endosatarios de los gastos del protesto y de recambio.

El endoso regular es aquel que está en sincronía con lo que previene el artículo 29 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, es decir, cuenta con todos los requisitos que para el endoso previene la ley y los cuales son: el nombre del endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso, el lugar y la fecha del mismo. Este endoso trasmite plenamente la propiedad de

la letra así como los derechos, crea una obligación de garantía y legitima la propiedad del tenedor.

Un tipo de endoso regular es el endoso en blanco; aquí hay que distinguir entre endoso en blanco, propiamente dicho, y endoso incompleto; “el primero es el que se contiene en el artículo 32 y consiste en la firma en blanco del endosante, pudiendo llenar el nombre y los demás datos, el endosatario”<sup>20</sup> nótese que aunque los datos faltantes los ponga el endosatario, estos deben de existir; mientras que el endoso incompleto implica la omisión total de alguna de las circunstancias o requisitos que debe contener el endoso, en este caso el artículo 30 establece las normas para interpretar aquellos requisitos que se omitieron; esas reglas son:

1. La no indicación de la clase de endoso, supone el endoso en propiedad.
2. La falta de firma en el endoso, por parte del endosante, hace nulo el endoso.
3. La falta de fecha presume que el endoso se hizo en el día en que el endosante adquirió el documento.
4. La falta de lugar, que se hizo en el domicilio del endosante.

El llamado por la doctrina como endoso fiduciario es también un endoso regular que se hace para conseguir fines de autorización o de garantía pero nunca para transmitir la propiedad del título, es decir, el tenedor puede realizar todos los actos como si fuera en propiedad pero siempre respondiendo de que no sobrepasa los límites y convenios establecidos con el endosante; este tipo de endoso tiene dos formas: el endoso fiduciario de apoderamiento y el fiduciario de garantía. “En ambos casos el endoso se ofrece como una

---

<sup>20</sup> Ibidem. P. 115

transmisión plena de propiedad pero en la relación interna, el tenedor queda obligado extracambiariamente en los términos de lo pactado.”<sup>21</sup>.

Un endoso de apoderamiento es el que se produce para actos de conservación, siempre que este ejercicio se haga a favor del endosante (artículo 35 párrafo 1º), es decir, no trasmite la propiedad, sino que simplemente la tenencia para los fines de cobro. Se produce anteponiendo las cláusulas “por poder”, “en procuración”, “al cobro”, “por apoderamiento” “por mi cuenta”, “para su cobro” o por expresiones semejantes. Aquellos endosatarios de este tipo pueden ser revocados en la misma manera que un factor siguiendo las reglas que para tal caso establece el numeral 319 del Código de Comercio, mientras que el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la última parte del primer párrafo deja claro que las obligaciones contraídas bajo este endoso subsisten a pesar de la muerte o incapacidad del endosante.

Por otro lado, según el artículo 36 párrafo primero, la letra se puede entregar como garantía a un deudor con la expresión “endoso en garantía”, “endoso en prenda” u otra equivalente; se dice que el tenedor endosa en garantía a una persona con la cual ha contraído algún tipo de deuda; de pagar el acreedor devuelve la letra anulando el endoso, en caso contrario puede el acreedor, llegado el día del vencimiento, hacer efectiva la letra en contra de su endosante-deudor.

Un tipo curioso de endoso irregular es el llamado “endoso sin responsabilidad” (contemplado en el artículo 34 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) que es la fórmula empleada y por virtud de la cual, el endosante se libera de toda responsabilidad frente a los sucesivos tenedores de la letra, es decir, se transmite la letra sin quedar

---

<sup>21</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 310

obligado cambiariamente en la vía de regreso; aunque la doctrina lo conoce como “a la orden del comitente”;; la aplicación radica en que una persona transmite la letra por orden de quien se la brindó para liquidar una deuda, entre este y un nuevo sujeto, si quien entrega la letra no cumple con esta fórmula quedaría obligado en lo personal. Los efectos de este tipo de cláusula son personales porque la cláusula beneficia solo al endosante que la ha escrito, pero no aminora en nada la responsabilidad de los endosantes precedentes ni de los endosantes subsiguientes, los cuales solo mediante otra cláusula idéntica pueden excluir su responsabilidad; en conclusión “el endosante que hace uso de la cláusula queda fuera del círculo cambiario de obligaciones”<sup>22</sup>

El llamado endoso de retorno es aquel en virtud del cual se trasfiere la letra a personas que figuraban en la misma como serían el girador, anteriores endosantes e incluso el propio girado; aunque si el endosatario es el girador, este no adquiere derechos más que contra el aceptante; porque se convierte en acreedor de todos lo obligados de la letra, respecto de los cuales es deudor en vía de regreso; dicho en otras palabras, respecto de los anteriores tenedores ha surgido una confusión pero contra el girado la letra sigue vigente como si se hubiere girado a su propia orden.

“Para el caso de un endoso a un endosante; el endosatario es acreedor de todas las personas que firmaron antes que el, pero es deudor de los endosarios posteriores a su endoso.”<sup>23</sup> En consecuencia de lo anterior quedan liberados de su obligación los endosantes comprendidos entre los dos endosos en que interviene el actual tenedor de la letra.

Si la letra se endosa a favor del girado, es preciso hacer una distinción. Cuando dicho girado no hubiere prestado su aceptación, no ha adquirido el

---

<sup>22</sup> Ibidem. P. 850

<sup>23</sup> Garrigues, Joaquín. Op. Cit. P. 852

carácter de deudor cambiario y por tanto los endosos producen los efectos ordinarios; el girado podrá volver a endosar el título, protestándolo incluso, frente asimismo, y proceder en vía de regreso contra los endosantes y girador a reserva, por parte de este, al derecho a oponerle la excepción de la existencia de la provisión de fondos, en su caso, que equivaldría a una compensación. Pero si el girado hubiere aceptado la letra deberá quedar extinguido el crédito por confusión.

Algunos doctrinarios no concuerdan con la opinión anterior diciendo que la norma anterior solo aplica en los préstamos civiles mientras que en los mercantiles “el crédito se paraliza durante el tiempo en que la letra esta en manos del endosatario, para renacer con plena eficacia en cuanto pase a manos de un tercero no perteneciente al círculo de los obligados cambiarios.”<sup>24</sup> Debemos aceptar que el criterio anterior resulta correcto a nuestro entender sin embargo también puede aplicarse la primera solución si el documento nunca mas se transmite, supuesto que solo ocurriría en un caso extremo pues de que otra manera tolera el girado el resurgir de una obligación que parecía extinguida.

Se dice que el endoso de las letras vencidas y perjudicadas (llamadas así cuando ha transcurrido el plazo del protesto) no tiene mas efecto que el de una simple cesión. Por lo tanto no se transmiten los derechos inherentes a una letra, sino los derechos que correspondían al endosante y claro esta, también las limitaciones que correspondían al endosante. Al contrario, si la letra esta vencida pero no perjudicada el endoso de la letra produce los mismos efectos que si se hubiera hecho antes del vencimiento.

Cuando se habla de endoso, generalmente no se hace mención a la necesidad de que el documento sobre que versa el endoso, ha de ser entregado;

---

<sup>24</sup> Ibidem. P. 851

sin embargo el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deja claro que así debe ser al establecer que los títulos serán transmitidos por endoso y entrega del mismo título.

Hasta el momento tanto se ha hablado de la cesión ordinaria como otra forma de transmitir los títulos de crédito y en especial la letra de cambio que debemos preguntarnos: si surte los efectos de cesión ordinaria ¿Debe satisfacer los requisitos de tal?

“El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, no debe entenderse que el endoso a que se refiere, es en todos sus aspectos una cesión ordinaria que para surtir sus efectos debe satisfacer los requisitos propios de este acto jurídico; pues su verdadero significado es de que los endosos de que habla no producen los efectos legales de los endosos propiamente dichos sino que establecen entre el deudor, endosante y el endosatario, la misma relación jurídica que una cesión ordinaria; esto es, la transmisión de los títulos que ese precepto menciona puede hacerse con la forma y los requisitos de un endoso, pero tiene los efectos y las consecuencias de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 37 de la propia ley, de donde se infiere que, en tales casos, no es necesario hacer al o a los obligados, la notificación que la ley mercantil previene para las cesiones de los títulos no endosables; porque, a más de los comprendidos en el artículo 37 si lo son; la indicada notificación es necesaria tan solo en la trasmisión de los títulos que no son a la orden ni al portador, y en los cuales quien los suscribe no esta sujeto a que la obligación circule libremente, de mano en mano, sino que por estar ligado exclusivamente con el primitivo acreedor, tiene derecho a conocer cualquier situación que ocurra en el titular de su misma obligación, para los respectivos fines señalados en al ley”<sup>25</sup>

Aclarado lo anterior es menester señalar las diferencias entre endoso y cesión partiendo de la base que ésta presenta efectos mas débiles que aquel, sin embargo podemos decir en cuanto a su forma que el endoso es un acto de

---

<sup>25</sup> Quinta Época, Tomo LIII, pagina 1503. Pérez Bazán Tomas. Tomo XCI, página 22.

naturaleza formal y la cesión no lo es, además de que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a el y la cesión puede hacerse separadamente.

En cuanto al funcionamiento de la autonomía, esta funciona plenamente si el título se transmite por endoso toda vez que el endosatario adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien trasmite la letra y por tanto no pueden oponerle las excepciones que le pudieran haber puesto a su endosante. En cambio si se trasmite por cesión la autonomía simplemente no opera.

Finalmente en cuanto a la naturaleza del acto la cesión es un contrato y por lo mismo contiene los derechos y obligaciones que de un contrato se derivan entre cedente y cesionario; al ser el endoso un acto unilateral por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar y por lo tanto los derechos no son derivados.

Otra forma de transmitir la letra de cambio es el llamado endoso judicial que tiene lugar contra o sin la voluntad del titular donde se hace constar que el título fue transmitido por otro medio que no sea el endoso y el juez firma para dar validez y legitimidad a su nuevo tenedor.

#### 2.4. Aceptación

La aceptación se define como “el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra”<sup>26</sup>

Otras definiciones hacen referencia a los mismos elementos que destacan de la anterior definición, para dejarlo más claro tenemos a bien transcribirlas a continuación: “es el acto en que el librado indicado declara con

---

<sup>26</sup>García Rodríguez, Salvador. Op cit. P. 51

su firma que admite el mandato que le impone en la letra de pagarla al vencimiento”<sup>27</sup>

“Conformidad del librado respecto al encargo que ha recibido del librador, que es el de satisfacer su importe a su vencimiento.”<sup>28</sup>

“Acto en que el librado o indicatario, declara con su firma que admite el mandato que se le impone en la letra de pagarla en el día de su vencimiento.”<sup>29</sup>

“Acto a virtud del cual el librado se obliga, con carácter civil o mercantil, y se convierte en el obligado principal para el cumplimiento de la obligación cambiaria.”<sup>30</sup>

Nótese que las anteriores definiciones nos indican quien realiza la aceptación, como la realiza y el efecto que esto produce. Por otro lado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 97 establece que la aceptación debe perfeccionarse con la palabra acepto u otra equivalente además de la firma del girado-aceptante aunque es únicamente la firma el requisito esencial pues la existencia de esta hace presumir la aceptación de la letra según el mismo artículo en comento.

Luego entonces, derivado del concepto y del artículo citado, concluimos que los elementos o requisitos de la aceptación son:

- La palabra “acepto”
- Lugar en que se hace la aceptación
- Firma del girado
- Fecha en que se efectúa

Como ya se mencionó, la palabra acepto no es un requisito esencial de la aceptación, porque puede suplirse por otra palabra equivalente como

---

<sup>27</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 315

<sup>28</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. Cit. P. 83

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Idem.

“conforme”, “reconozco”, “consiento”, “pagaré”, etc. y su omisión no la invalida, ya que la sola firma del girado es bastante para que se tenga por hecha. La esencia de este requisito es que la aceptación no puede tener condición alguna y de existir tal, se entenderá como no puesta. “Si el girado acepta condicionalmente, se tendrá por negada la aceptación, y deberá levantarse el protesto correspondiente”<sup>31</sup>

A este supuesto debemos atender al artículo 99 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito donde se establecen la no condición y una excepción, que es limitar la aceptación a una cantidad menor del monto que ampara la letra en cuyo caso esta condición hay que expresarla en el texto de la aceptación con la frase: “acepto, por la cantidad de...” “En este caso, el tenedor debe admitir la aceptación parcial y esperar el vencimiento para cobrar la cantidad aceptada, y por la diferencia deberá levantar el correspondiente protesto para cobrarla a los obligados en vía de regreso”<sup>32</sup>

López de Goicoechea afirma que caben otras excepciones como pagar en día distinto o en domicilio diferente siempre agregando la condición específica después de la palabra acepto, consideramos que dichas excepciones no están permitidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito luego entonces su aplicación práctica carece de valor jurídico.

En cuanto al lugar de la aceptación la letra debe ser presentada para tal efecto en el lugar y dirección señalados en ella según el artículo 91 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que no se haya señalado domicilio, se entenderá que debe ser presentada en el domicilio o residencia del girado y si este tiene varios domicilios, el tenedor queda en libertad de presentarla en cualquiera de ellos a su elección, vemos entonces

---

<sup>31</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. P. 66

<sup>32</sup> García Rodríguez, Salvador. Op cit. P. 52

que estamos en presencia de otro requisito no esencial en lo referente a la aceptación.

La firma es el único requisito esencial de la aceptación pero la ley es omisa en cuanto al supuesto de que el girado no sabe o no puede firmar, la lógica indica que se aplicaría el artículo 86 aunque este numeral es aplicable al girador y no existe disposición expresa que avale lo anterior.

La corte sostuvo que si el aceptante no sabe firmar pero imprime su huella digital y además otro firma en su nombre, queda obligado. “Letras de cambio. Si el girado no sabe firmar, pero imprime su huella digital y además firma otra persona en su nombre, no puede rehuir el pago.”<sup>33</sup>

De la misma forma, la Corte ha hecho analogía, del requisito de la presencia de un fedatario público en la expedición de la letra, cuando el girador no sabe leer, al caso del girado impedido de igual forma.

Ahora bien, la firma también puede otorgarla otra persona en el caso de la aceptación por poder o representación en cuyo caso a de expresarse esta circunstancia con la denominación que corresponda, es decir, “Por poder”, “Administrador”, “Gerente”, “Factor” o la personalidad que se ostente; de faltar este señalamiento o de incurrir en falsedad, la persona que acepte lo hará en lo personal y no podrá alegar que lo hizo en representación de otro aunque si tendrá los derechos que hubiesen correspondido al aparente representado (artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El poder de que se hace mención debe contener cláusula especial o ser para actos de administración pues un simple poder para actos de dominio, el tutor, el albacea, el síndico o un apoderado civil no tiene la facultad de obligar cambiariamente según dispone al respecto el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además dicho poder debe constar inscrito en

---

<sup>33</sup> Amparo Directo 5470/63, Sexta época, Tercera sala, Informe de 1964, P. 44

el Registro Público de la Propiedad y del Comercio si lo que se pretende es hacerlo valer frente a cualquier persona, en el caso de que sea dirigido a una persona en específico bastara el simple escrito que así lo señale (artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La aceptación cobra vital importancia al estar regida por diversas reglas según la época de pago del documento pues depende de esta para determinar la fecha de aceptación.

Cuando se trata de letras giradas a cierto tiempo vista, el girado debe anotar la fecha en que acepta, según el artículo 98 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que a partir de ella se empezará a contar el término señalado en la época de pago del título. Cuando el girado no anota la fecha de aceptación, el tenedor está facultado para ponerla. En ocasiones lo anterior a dado pauta a confusión con lo preceptuado en el artículo 93 primer párrafo, supuesto primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: “Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha...”<sup>34</sup> sin embargo lo anterior hace referencia al tiempo para presentar la letra y el artículo 98 se refiere a la fecha después de presentado el documento. La sanción por no presentar la letra en tiempo, ya sea este el plazo legal de seis meses o el contenido en la letra, pierde la acción cambiaria contra los obligados o contra el obligado que hay hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a el tal y como se desprende del artículo 93 de la multicitada ley.

Si la letra es a la vista, la aceptación coincide con el pago, siendo por lo tanto innecesaria, o sea, que la voluntad se manifiesta tácitamente por el hecho

---

<sup>34</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. Ediciones Fiscales ISEF. 9ª Edición, 1992

de pagar. Como ya quedo asentado, debe presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha de emisión.

Si la letra es a cierto tiempo fecha o a día fijo, la presentación es potestativa, excepto cuando el girador la impone como obligación consignando el plazo dentro del cual debe hacerse o en sentido inverso prohibir la presentación antes de una época determinada. En este supuesto de la presentación potestativa ésta deberá llevarse a cabo por lo menos el último día hábil anterior al vencimiento, según dispone el artículo 94 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hasta aquí lo referente a los requisitos o elementos de la aceptación; ahora indica la lógica que mencionemos las características jurídicas de la aceptación haciendo mención de los artículos que fundamentan este razonamiento, siguiendo este orden de ideas sus caracteres, brevemente consignados, son los siguientes:

- Es un acto cambiario o de comercio según nos indica el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Su naturaleza es accesoria porque la letra sin aceptación crea obligaciones cambiarias como lo explicaremos en el apartado de los efectos de la aceptación además de que los artículos 97 y siguiente de la ley citada tienen como presupuesto esencial para la aceptación la previa existencia de la letra.
- Debe constar por escrito, a este respecto la ley no lo señala de manera textual pero de la interpretación de la primera línea al citado artículo 97 se desprende lo anterior pues si debe constar en la letra la única manera de que esto ocurra es de forma escrita.
- Genera obligaciones contra el aceptante que debe, después de la aceptación, pagarla en los términos precisos.

- Presenta irrevocabilidad toda vez que dada la aceptación y entregada la letra al acreedor la aceptación es irrevocable, es decir, el aceptante queda obligado sin que pueda tachar o invalidar la aceptación conferida mediante una declaración oral o escrita, privada o solemne según el artículo 100 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: “Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra”<sup>35</sup>. La existencia del vocablo “antes” obliga a inferir que mientras el girado-aceptante conserva en su poder la letra, sin devolverla al tenedor puede tachar su aceptación que por este hecho se reputara rehusada.

Por otro lado existe un acto que se efectúa antes de la aceptación que muchas veces pasamos por alto pero que en este estudio se debe incluir por su vital importancia en lo referente a la aceptación, dicho acto es la presentación; a simple vista ambos actos hacen referencia a los mismo pero debemos insistir en que la presentación es anterior a la aceptación además de que esta es un acto del girado mientras la presentación la realiza el tenedor de la letra de cambio.

Además de ser presupuesto lógico la presentación sirve de base doctrinal para una clasificación de la cambial, siempre en el marco jurídico que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, pueden distinguirse tres clases de letras:

- 1.-Las letras que deben ser presentadas para su aceptación,
  - a) por disposición legal
  - b) por convenio
- 2.- Las letras que pueden ser presentadas para su aceptación y
- 3.- Las letras que no pueden ser presentadas a la aceptación

---

<sup>35</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. Ediciones Fiscales ISEF. 9ª Edición, 1992

- a) por naturaleza del giro
- b) por convenio

El inciso “a” hace referencia a las letras pagaderas a cierto tiempo vista las cuales, según el artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deben ser presentadas para la aceptación en los seis meses que sigan a su fecha de expedición; por otra parte el inciso “b” se refiere a “las letras que pueden o no ser presentadas a la aceptación con arreglo a la ley, puede ser obligatoria si el girado lo exige así en la letra”<sup>36</sup> o dicho en otras palabras son las letras que vencen a día fijo o a cierto plazo de su fecha cuando el girador así lo establece en el texto de la letra.

El mismo tipo de letra, es decir, las giradas a día fijo o a cierto plazo fecha también se pueden englobar en el número dos de esta clasificación pues sin la estipulación del girador la presentación de la letra es potestativa.

Se dice que las letras a la vista vencen por el hecho mismo de su presentación, es decir, la aceptación corresponde con el pago de ahí que este englobe a aquella. En el otro supuesto del numeral tercero el convenio se debe entender por un tiempo determinado pues si bien es cierto que el girador puede prohibir la presentación también es cierto que esta prohibición será por un periodo de tiempo necesariamente menor que seis meses de lo contrario se estaría en el supuesto del artículo 93 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente a este respecto queda una pregunta y es a quien presentar la letra si son varios los girados, es este caso debemos atender al doctor Rodríguez y Rodríguez quien señala: “habrá que distinguir según se trate de una designación conjunta, sucesiva o alternativa; en el primer caso, la presentación deberá hacerse a todos y cada uno de los librados; en el segundo,

---

<sup>36</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 316

deberá requerirse al primer designado y sucesivamente a los demás, y en el tercero a cualquiera de ellos.”<sup>37</sup> Tal razonamiento se deriva de lo contenido en el artículo 92 primer párrafo de la ya multicitada ley solo añadiremos que por los girados que no acepten se debe levantar el protesto correspondiente so pena de perder la acción cambiaria por falta de aceptación.

Los efectos de la aceptación usualmente se dividen en tres, atendiendo a la persona sobre la recae el efecto mismo; en cuanto al girador este queda liberado de la obligación correspondiente a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación pero no por ello queda desvinculado cambiariamente, puesto que sigue respondiendo del pago de la letra; respecto del avalista este permanece con las mismas obligaciones pues la aceptación del girado no lo libera de su obligación de pago. Empero lo anterior debe quedar claro que el principal efecto de la aceptación no es otro sino que incluir al girado en la relación cambiaria.

“Hasta antes de la aceptación el girado no es más que una indicación contenida en la letra; es una figura secundaria, en cuanto que a nada está obligado. Puede el girado negar la aceptación, y en este caso es nadie respecto de la letra de cambio; nada puede exigírsele en virtud de ella. Pero una vez aceptado, el girado se convierte en aceptante, en primer obligado, en deudor de todos los signatarios, inclusive el girador. El girado, de simple destinatario de la orden de pago contenida en la letra, se convierte, por virtud de la aceptación, en la principal figura del documento, en el obligado principal, deudor de todos los demás signatarios y tenedores de la letra.”<sup>38</sup>

La prueba de lo anterior radica en las acciones que el tenedor ostenta pues ya aceptada la letra y no pagada esta, es la acción cambiaria en vía directa la que se tendrá que ejercer, acción que se ejerce en todos los títulos contra el deudor principal; no así en la ausencia de la aceptación, supuesto en

---

<sup>37</sup> Ibidem. P. 317

<sup>38</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op cit. P. 65

que la acción correspondiente es la cambiaria pero en la vía de regreso ejercida contra el girador o endosantes de existir estos.

Se explica lo anterior porque la obligación del aceptante es directa y abstracta, en el sentido de que deriva solo de la letra y no de los motivos que hayan determinado al girado a aceptar por otro lado, si del motivo que dio origen a la aceptación pudiera derivar una acción a favor del aceptante y contra alguno de los obligados en la letra, tal acción no será cambiaria, sino de la naturaleza que resulte de la relación correspondiente. “Por ejemplo: si el girado acepto porque había celebrado una operación de compraventa con el girador, y este no envió las mercancías correspondientes, de todas maneras el aceptante estará obligado en virtud de la letra, y al pagar esta, exigirá su importe al girador; pero tal acción no será cambiaria sino de la naturaleza que derive de la compraventa incumplida por el girador-vendedor.”<sup>39</sup>

Dicho de otra manera la acción correspondiente del girado contra el girador es una civil u ordinaria mercantil derivada de la relación existente entre ambas partes. Aquí es conveniente una pequeña reflexión sobre lo estipulado en el artículo 101 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: “El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.”<sup>40</sup> Nótese que la redacción deja la posibilidad de una acción y solo prohíbe la cambiaria.

Por otro lado si la aceptación es rehusada por el girado, la letra, previo el levantamiento del respectivo protesto, se dará por vencida anticipadamente y podrá cobrarse su importe a los obligados cambiarios, o sea a los suscriptores de la misma.

---

<sup>39</sup> Ibidem. P. 67

<sup>40</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit.

## 2.5. Aval

La palabra aval, es una expresión usada en el comercio que significa, hacer valer, en su sentido etimológico proviene de “*avallo*”, firma puesta abajo, es decir, firma puesta bajo otra firma. Para otros la palabra aval deriva del latín “*vallavis*”, vocablo que refiriendo a documento, designa un contrato bien garantizado y provisto de defensa.

Se dice que el aval es la garantía total o parcial de pago de la letra, otorgada independientemente de la obligación garantizada aunque se sobreentiende que la obligación del avalista no subsiste cuando la letra no es formalmente válida; dicho en otras palabras es una institución accesoria de garantía; puede ser general o limitado. El aval general, sin condiciones, en términos amplios hace responsable al avalista en los mismos términos a que se concreta la letra de cambio; el aval limitado puede ser: por cantidad, por término o por persona. Para diferenciar claramente sus elementos realizamos la siguiente cita:

“Dos son los elementos personales del aval: el avalista, que es quien presta la garantía, y el avalado, que es aquella persona por la que la garantía se presta. El aval se expresará en la fórmula “por aval”, “en garantía u otra equivalente; pero la sola firma de un individuo puesta en la letra de cambio, sino se le puede atribuir otra calidad, se tendrá como aval.”<sup>41</sup>

Tras el análisis observamos que son cinco los elementos, dos subjetivos y tres objetivos, a saber, el nombre del avalista, nombre del avalado, fórmula “por aval”, firma del avalista y cantidad que se avala; de los elementos objetivos solo la firma del avalista es requisito esencial pues todos los otros requisitos son suplidos por la ley.

---

<sup>41</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. P. 70

Debemos deducir que el aval debe constar por escrito en la misma letra o en una hoja adherida a ella según establece el artículo 111; en forma contraria se entiende la ilegalidad de un aval que constara en una hoja separada de la letra; sin embargo la ley nada establece al respecto. De la lectura de los artículos 123 y 117 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que no hay inconveniente en que el aval conste en un duplicado o copia de la letra.

La cantidad por la que se avala es para algunos una limitación al aval, para nosotros es un derecho pensado en beneficio del avalado pues si no puede cumplir al avalista con toda la cantidad le resultara en beneficio que cuando menos se reduzca la cantidad; a este respecto el artículo 112 de la multicitada ley parece condenar la falta de cantidad al castigar tal omisión con la totalidad de la cantidad que ampara la letra.

Toda vez que la leyenda “por aval” tiene una característica natural, así lo estipula el artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es obligatorio que así se estipule en la letra sino que se puede emplear una mención equivalente como las palabras “avalada”, “avalamos”, “afianzamos”, “garantizamos”, “por garantía”, etc.

En el caso de los elementos subjetivos es obvio que estos deben existir pues resultaría ilógico que exista un avalista sin persona que sea avalada o caso contrario, una persona avalada por otra inexistente; luego entonces no resalta la existencia, pues esta es obvia, lo que destaca es definir esa persona, es decir, sabemos que existe pero debemos indicar quien es, por ello si no se indica a quien se avala, se entenderá que el aval se presta por el aceptante y sólo si este no existe, entonces se avala al girador; lo anterior obedece a la regla de que el aval sin indicación de quien se avala se presta a favor del obligado que libere mayor número de los mismos. Empero “el aval puede

hacerse a favor de cualquier obligado cambiario; puede avalarse por el aceptante, por el girador, o por cualquier endosante, e incluso es admisible avalar a un avalista anterior.”<sup>42</sup>

Ahora bien, para identificar al avalista no hace falta más que la firma, por lo tanto, la firma, elemento objetivo identifica a la persona denominada avalista, elemento subjetivo; de ahí que la sola firma, a la cual no se le puede atribuir otra causa, como la firma del girado en una aceptación o la del endosante en un endoso en blanco, se entenderá como la de un aval, dando cabida a lo que la doctrina llama aval implícito y que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 111.

El artículo 110 resuelve la pregunta de quien puede avalar una letra, bastando solamente la capacidad cambiaria (el corredor, el quebrado y el sentenciado por delito contra la propiedad al estar incapacitados para ejercer el comercio según el artículo 12 del Código de Comercio, quedan fuera de esta institución) y a la par arroja la certeza de que una persona ya obligada cambiariamente se obligue nuevamente con la intención de dar mayor seguridad de pago al legítimo tenedor del documento; para cumplir con el hecho de, efectivamente, dar mayor certeza jurídica se estaría en el caso de que un “obligado en vía regresiva al avalar se constituye en obligado directo”<sup>43</sup> otro supuesto sería cuando el obligado parcialmente se obliga por todo el importe de la cambial.

“Si se trata de un avalista de otro avalista, la relación entre uno y otro es la que existe entre avalista y avalado, sin que el avalista-avalado pueda dirigirse contra su avalista, en el caso de que pague, puesto que este segundo

---

<sup>42</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. Cit. 143

<sup>43</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op. cit. P. 323

solo garantizó el pago por aquel y por los obligados anteriores.”<sup>44</sup> Es decir que el avalista, que fue a su vez avalado, en caso de pagar no tendrá acción contra su propio avalista toda vez que él, el avalista que fue avalado, garantizó el pago de aquel que avaló y de los anteriores obligados.

Para diferenciar el aval, de otra institución de garantía como la fianza mencionaremos de manera breve algunas diferencias entre las dos instituciones como son:

- Tratándose del aval, lo accesorio no sigue a lo principal, tanto la obligación del avalista como la del avalado son autónomas e independientes una de otra, y a pesar de que la obligación del avalado sea nula, será válida la del avalista (ésta es la principal diferencia entre el aval y la fianza).
- El aval debe constar, según exigencia legal, en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; en cambio la fianza puede prestarse separadamente.
- La fianza implica una obligación subjetiva en cuanto por ella se afianza la obligación de un sujeto determinado, mientras que lo que se garantiza por medio del aval, es el pago de la letra de cambio.
- Otra diferencia es que la fianza no se presume y el aval si.
- En la fianza existe una obligación con dos deudores, y en el aval hay dos obligaciones autónomas con dos deudores.
- El avalista es deudor autónomo, a quien puede exigírsele la obligación en primer lugar, sin necesidad de recurrir al avalado previamente, es decir no goza del beneficio de excusión y división.

---

<sup>44</sup> Ibidem. P. 324

En este último punto es menester citar el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: “El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa”<sup>45</sup> a primera vista existe una contradicción en el mismo artículo citado pues en su primera parte dice que la obligación es solidaria mientras que en la segunda parte se da autonomía a cada una quitando el carácter de accesorio al aval.

Lo anterior se explica partiendo de la idea de que en materia cambiaria no existen obligaciones solidarias pues atentaría contra la naturaleza autónoma de los títulos de crédito; para resolver la aparente contradicción del numeral 114 se debe entender a la solidaridad en el aspecto de que ambos obligados responden de la obligación y no en que ambas obligaciones están ligadas dependiendo una de la otra.

No obstante lo anterior el avalista se obliga en la medida en que pudiera resultar obligado el avalado, es decir, si se presta el aval por el aceptante, el avalista se obliga directamente; por el contrario si se presta el aval por el girado o un endosante, el avalista resultará obligado en regreso; en conclusión es la acción, en específico la vía, la que si esta determinada por la calidad conque interviene la persona a la que se avala, tal criterio lo consagra la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su numeral 116.

Tampoco puede asimilarse el avalista a un codeudor cambiario; pues cuando uno de estos paga, sólo tiene contra sus obligados una acción no cambiaria para obtener un pago proporcional; en cambio, el avalista que paga, si se reembolsa ejerciendo las acciones cambiarias derivadas de la letra.

---

<sup>45</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit.

Existe un tema que generalmente pasa inadvertido pero es muy discutido entre todos los doctrinarios nos referimos al tiempo en que debe avalarse una letra; el primer supuesto es avalar la letra antes de su existencia, dicho de otra manera, es el compromiso de avalar una letra a futuro, “toda la cuestión se refiere a si se puede prestar un aval en la letra de cambio, cuando la cantidad es desconocida. La contestación es negativa. Y la razón es la siguiente: el aval es válido tan solo cuando se presta con posterioridad al libramiento de la letra de cambio”<sup>46</sup> lo anterior es correcto pero existe una manera de que tal compromiso tendría valor jurídico y esa es por medio de un contrato de promesa aunque dicho contrato, bien sabido es, tiene una naturaleza meramente civil por lo cual carece de acción cambiaria.

El otro supuesto es avalar una letra vencida “la mayor parte de la doctrina extranjera y nacional considera que el aval de las letras vencidas no tiene valor cambiario”<sup>47</sup> fundamos lo anterior en el razonamiento de que la letra de cambio tiene vida sólo durante el periodo de su circulación, y cuando este periodo termina, no pueden incorporarse nuevas firmas creadoras de nuevas obligaciones.

## 2.6. Pago

En un aspecto general el pago es la manera natural de extinguir las obligaciones que una persona denominada deudor tiene para con otra llamada acreedor; en la materia mercantil se concibe como “el derecho esencial del tenedor de una letra de cambio consistente en obtener al vencimiento de la

---

<sup>46</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. Cit. 149

<sup>47</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op. cit. P. 322

misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaría”<sup>48</sup> esta definición ya enfocada exclusivamente en la letra de cambio parte de lo general y llega a lo particular reconociendo el pago como un derecho, al hablar de un tenedor engloba a todos y cada uno de los mismos además de hacer referencia a la legitimación activa, característica de los títulos de crédito.

Dicho en otras palabras el pago de la letra de cambio es “la entrega de dinero que hace el girado al tenedor legítimo contra la entrega de la misma.”<sup>49</sup> Esta definición contiene los elementos del pago general, el girado funge como deudor principal (en el supuesto de que haya aceptado la letra como ya se estipuló anteriormente) y el tenedor es el acreedor, el pago en la letra se limita a la entrega de dinero, es decir, en un dar, mientras que en el pago general la obligación puede consistir en un dar, hacer, no hacer o tolerar según la doctrina general.

Existen dos aspectos que merecen una mención especial; el primero de ellos se desprende de los artículos 635 y 638 del Código de Comercio y que radica en el deber de satisfacer la letra en la especie pactada en la misma, no siendo posible realizarlo en billetes, monedas de plata o en cualquier otra especie de curso legal y según su poder liberatorio (artículos 2° a 5° de la Ley Monetaria). Es decir, que si y solo si se indicó la clase de dinero se deberá pagar en la clase convenida de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley Monetaria.

El otro detalle no menos importante es el requisito de intercambio que avala la ley en su artículo 129 y que se ha reconocido ampliamente por la

---

<sup>48</sup> Ibidem. P. 325

<sup>49</sup> García Rodríguez, Salvador. Op. cit. P. 53

corte “Títulos de crédito, su restitución es condición del ejercicio de la acción en que se reclame el cumplimiento de la obligación que se garantiza”<sup>50</sup>

Para algunos doctrinarios existe una excepción a lo anterior, esa es cuando estamos hablando del primer tenedor “no quiere decir que el pago hecho sin recoger la letra no sea valido; y en caso de que así se hiciera, podría oponerse la correspondiente excepción de pago, como personal, al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra”<sup>51</sup>; consideramos flexible el criterio del licenciado Ahumada pues al existir laguna jurídica en el artículo 129 en cuanto a la sanción y con la suplencia de la jurisprudencia una aplicación en estricto derecho no dejaría lugar a dudas sobre la ineficacia de la propuesta del licenciado citado; vemos pues las diferencias sutiles que hacen del pago de la cambial un pago diferente y con características propias.

El que paga la letra debe cerciorarse de la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y de que haya continuidad en los endosos, pero no de la autenticidad en la firma de estos, así lo señala el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A este respecto cabe aclarar quienes pueden hacer la presentación y por consiguiente recibir el pago; en primer lugar citaremos al tenedor o mejor dicho al tenedor legítimo siendo aquel, cuyo derecho se consigna literalmente en la letra, es decir, que si el nombre no aparece escrito aunque materialmente tenga la letra, no podrá cobrarla; para mayor entendimiento citaremos a López de Goicoechea que aclara lo anterior:

“No todo el portador de la letra de cambio tiene derecho al pago; sino que tiene derecho al pago el legítimo portador. Persona legitimada para el pago de una letra de cambio es la persona designada en la letra como titular, o sea, el tomador si la letra no fe endosada, el girador en

---

<sup>50</sup> Amparo Directo 8015/82. Séptima Época. Tercera sala. Volumen 121-126. cuarta parte. P. 139

<sup>51</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op cit. P. 72

la letra a la propia orden y el último endosatario, si la letra fue endosada.”<sup>52</sup>

En relación a lo anterior podemos añadir que cuando el poseedor ha adquirido el título de quien era su propietario dicho poseedor adquiere a su vez la titularidad de la cambial, independientemente de su buena fe, y, por lo tanto, aunque sepa que el título se había perdido anteriormente por extravió o robo, luego entonces la buena fe debe existir en el momento de la adquisición del título. La buena fe se presume, y, por consiguiente, el tenedor de la cambial, sobre la base de una serie de endosos regulares, puede exigir el crédito cambiario; quedando a salvo al deudor la posibilidad de rehusar el pago, si demuestra que quien presenta la cambial es un poseedor de mala fe, y no el verdadero titular de la misma.

Otra persona indicada para la presentación es el apoderado, cierto es que la ley no dispone nada al respecto pero también es cierto que lo no prohibido esta permitido.

El pago se puede dividir para su estudio y con fines meramente didácticos en el pago normal hecho por el girado al ser requerido por el tenedor, y en pago anormal que es el realizado por persona distinta del girado, el realizado por este último después del requerimiento y el verificado a una persona que no sea el tenedor legítimo. El pago anormal puede ser voluntario (extrajudicial) o pago forzoso (mediante el ejercicio de una acción), cada uno con formas o vías propias; en el primer caso, el pago voluntario o extrajudicial, este puede ser:

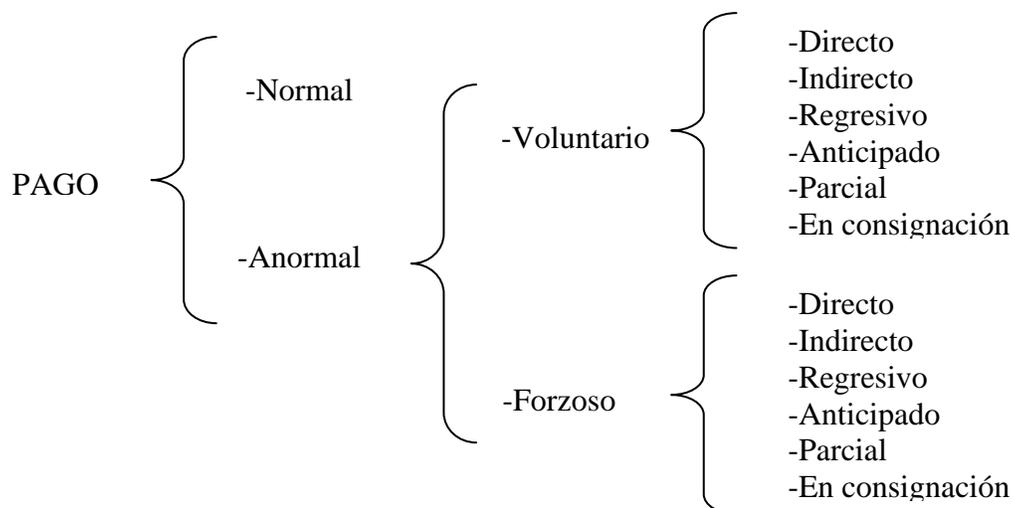
- Directo cuando es el girado-aceptante quien lo realiza al beneficiario, esto para cumplir con el supuesto de la entrega del documento al momento del pago.

---

<sup>52</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. cit. P. 132

- Indirecto si lo hace o bien uno de los avales o bien uno de los aceptantes interventores, posibilidad que se contempla en el artículo 133 y se infiere del 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- De regreso o regresivo si lo realiza el girador, alguno de los endosantes o el aval de alguno de estos.
- Anticipado cuando se efectúa antes del vencimiento, hipótesis que contempla el artículo 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como una hipótesis posible.
- Parcial cuando el pago se realiza pero no por la totalidad de la deuda sino por una parte de esta, quedando la cantidad descubierta como un pago por ejecutarse por la vía judicial.
- En consignación al depositar, el importe de la letra, el girado o cualquiera de los obligados, en Nacional Financiera; hipótesis planteada por el numeral 132 de la ley citada.

Por otro lado las formas o vías de pago forzoso son iguales a las anteriores con la diferencia, obvia, de que el pago se realiza mediante coacción judicial contra las personas indicadas en cada caso. El diagrama que a continuación se presenta facilitara el entendimiento de lo anterior.



Un aspecto a destacar es el efecto del pago que varía según la persona que lo realice, es decir, si lo realiza el girado-aceptante el efecto es el de extinguir la obligación de pleno derecho, al menos eso pasa con la obligación cambiaria sin perjuicio de la obligación civil u ordinaria mercantil que pudiera tener el girado contra el girador. Al contrario, si el pago lo lleva a cabo el aval, el interventor o el girador, la obligación cambiaria subsiste contra el avalado, intervenido o girado según el caso, aunque se deberá ejercer en vía regresiva.

La letra de cambio puede ser pagada parcialmente sin que el tenedor pueda rechazar el pago aunque esta disposición se refiere al pago hecho por el girado ya que los demás obligados no gozan de este beneficio. La razón de esta disposición es el interés de los obligados indirectos, en vía de regreso, que ven mejorada su situación por el hecho de que el principal obligado pague siquiera una parte del valor de la letra. En este supuesto el tenedor debe conservar la letra en su poder hasta que no se cubra su importe íntegramente, anotando en ella su cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Debe ser presentada en el lugar y dirección señalados en la letra; si no se menciona el domicilio según lo preceptuado por el artículo 77, al que remite el 126, se entenderá que debe presentarse en el domicilio del girado, del aceptante, del domiciliario en su caso y en defecto de estos en el domicilio o en la residencia de los recomendarios si los hubiere y si estos tuvieren varios, en cualquiera de ellos a elección del tenedor legítimo, lo mismo aplica si se designaron varios lugares.

“Se entiende por letras domiciliadas aquellas en las que se designa como lugar de pago un domicilio distinto del señalado para el girado y que

incluso puede ser en plaza distinta de la de este.”<sup>53</sup> Es decir, se trata de una letra cuyo lugar de pago es diferente al domicilio del girado y donde la persona que ha de pagar recibe el nombre de domiciliatario.

La doctrina distingue dos clases de domiciliación: la completa en la que el nombre del domiciliatario o domiciliario acompaña a la designación del domicilio, e incompleta o simple cuando sólo consta éste. Con arreglo a la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el girador quien puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero en el mismo lugar del domicilio del girado o en otro; también lo puede señalar el girado al momento de la aceptación o si acepta una letra ya domiciliada fuera de su residencia puede indicar el nombre de la persona, física o jurídica, que efectuara el pago.

Las letras de cambio deben presentarse para su pago precisamente el día de su vencimiento, no antes ni después, en los términos previstos en los artículos 81 y 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior se dificulta al establecer el día de vencimiento, para la determinación del mismo no debe tomarse en cuenta el día inicial sino que el computo se establece a partir del día siguiente; si el vencimiento cae en un día festivo se pospondrá la presentación hasta el primer día hábil siguiente; en las letras giradas a un mes, o a unos meses, vista o fecha, el plazo se cuenta día a día, a no ser que el día inicial no tenga correspondiente en el mes del vencimiento caso en que el último día del mes en cuestión se aplicara como correspondiente. Para el vencimiento a día fijo la fecha señalada debe ser posible pues la fecha imposible acarrea la nulidad de la misma, tomándose como no existente y aplicándose en consecuencia lo señalado por el artículo 79 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

---

<sup>53</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 327

Además de las reglas generales ya citadas se debe tener en cuenta que las letras giradas a la vista deberán presentarse para su pago cualquier día hábil dentro del término de seis meses a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Esta obligación del tenedor de presentar la letra el día de su vencimiento, carece de sanción, pues la sanción sería la pérdida de sus acciones cambiarias contra los obligados en vía de regreso, y estas acciones sólo se pierden por falta de protesto.”<sup>54</sup> Como podemos apreciar el licenciado Ahumada tiene un correcto razonamiento en lo referente a la pérdida de la acción en vía de regreso que se da efectivamente por falta del respectivo protesto, empero, la ausencia de la presentación si tiene sanción que es la pérdida e la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso, lo anterior se desprende del artículo 160 fracción I.

Cuando la letra no sea presentada al girado el día de su vencimiento, este tiene derecho de pagar, el llamado *ius offerendi*, que para el caso concreto se traduce en la posibilidad de depositar en el Banco de México el importe de la misma a expensas y riesgo del tenedor o acreedor y sin obligación de dar aviso a este, a quien, por la circulación de la letra, incluso podrían desconocer. Se trata de una consignación sumarísima, extrajudicial, y conveniente para los obligados. El depósito deberá hacerse después de transcurrido el plazo del protesto, pues así lo estipula el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito antes mencionada.

Hay que recordar que durante el tiempo del protesto e incluso un día después el girado aun cuenta con el derecho de pago, aunque lo adecuado es presentarse durante ese tiempo ante el notario, corredor o la persona que haya levantado el protesto debiendo pagar el importe de la letra mas los intereses

---

<sup>54</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op cit. P. 72

moratorios, al tipo legal, y los gastos de la diligencia según lo establece el artículo 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Caso contrario a lo anterior sería el pago anticipado, hipótesis en la cual el deudor no puede obligar al acreedor a recibir tal pago según lo establece la Ley citada en su numeral 131. Las razones, fundamentales, de lo anterior son tres:

“En primer lugar las posibles variaciones de la moneda. Puede darse el caso de que se giren letras en moneda extranjera, y el tenedor este interesado en aceptar el vencimiento, en cuya época espera que la moneda en la que la letra esta girada tenga un tipo mas favorable para el. En segundo lugar, el tenedor puede tener especial interés en negociar la letra. Una tercera razón es el interés de los tenedores de buena fe.”<sup>55</sup>

Por eso el artículo en comento agrega en su párrafo segundo que si el girado paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago, es decir, si la persona a quien pagó no fuera el tenedor legítimo deberá volver a realizar el pago. De todos modos, existen algunas hipótesis excepcionales de pago anterior al vencimiento, como ocurre en el caso del protesto por no aceptación y de protesto en caso de quiebra.

De llevarse a cabo el pago de un título extraviado debemos remitirnos a lo dispuesto, para el caso, en el numeral 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Un último supuesto es el de pluralidad de ejemplares en cuyo caso la letra deberá pagarse precisamente sobre el ejemplar que fue aceptado y no sobre otro, porque si así ocurre, el girado estará obligado a hacer un nuevo pago a la presentación del ejemplar aceptado toda vez que así lo señala el artículo 118 párrafo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

<sup>55</sup> Ibidem. P. 73

## 2.7. Intervención

La figura de la intervención se aplica a dos supuestos concretos: la aceptación y el pago aunque en ambos tiene elementos por igual aplicables.

Para el caso de la aceptación tiene el fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra; también se le conoce como “aceptación por intervención” o “por honor”; anteponiendo estas frases o algunas análogas como “en su defecto”, “en caso de necesidad”, “si precisa”, etc. El interventor, o sea el que acepta por intervención, se coloca en la misma situación del girado-aceptante, es decir, “el aceptante por intervención tiene las mismas obligaciones que el aceptante común y llegado el vencimiento será a él a quien se presente la letra para su pago”<sup>56</sup> salvo que pueda indicar por quien interviene, y en ese caso tiene acción cambiaria contra él y los que estén obligados con él.

En cuanto a los elementos personales de la intervención es menester aclarar quienes pueden ser interventores y quienes pueden designar a los mismos; quienes pueden designar al interventor, según los artículos 84 y 104 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son el girador, endosante o avalista.

Ahora bien, pueden aceptar como interventores el girado, los recomendarios, cualquier obligado en la letra, o un tercero, y aunque la ley no establece un orden específico para este caso debe aceptarse la intervención de aquel que libere a mas sujetos aplicando el artículo 137. Para el caso del pago por intervención la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 133 fracción tercera, establece un orden de los sujetos a los cuales se debe aceptar el pago y que son: el aceptante por intervención, el

---

<sup>56</sup> García Rodríguez, Salvador. Op. cit. P. 53

recomendatario y los terceros aunque la misma regla, citada anteriormente, se aplica siempre que concurren al mismo tiempo dos o mas terceros. La aplicación anterior es tan estricta que de no aplicarse, la sanción para el tenedor será la pérdida de sus acciones contra los que hubieran sido liberados por el interventor rechazado según dispone el artículo 160 en su fracción IV cuando hace referencia a la caducidad de la acción por no seguir el orden establecido en el numeral 133.

El tenedor tiene obligación de admitir tanto el pago por intervención como la aceptación por intervención de los recomendatarios; pero es potestativo para él, admitir la del girado que se niega a aceptar como tal, de algún obligado en la letra y de los terceros.

El interés del girado que niega la aceptación como girado y se ofrece como interventor, está en que, una vez realizado el pago como interventor, tiene acción cambiaria contra el girador, y como simple aceptante carece de tal acción.

Para que tenga lugar la aceptación por intervención, es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación, y solo después de este acto, se dará lugar a la misma, “ya que si se hace antes no tendrá efectos cambiarios”<sup>57</sup> aquí el autor hace referencia al artículo 102 en su parte final donde no hay lugar a dudas sobre la obligatoriedad del protesto sin embargo dicho numeral no establece sanción alguna para la contravención a dicho precepto; mientras que el pago por intervención debe y sólo puede hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente.

El aceptante por intervención tiene obligación de dar aviso inmediatamente de la aceptación a la persona por quien intervino, y esta persona así como las que están obligadas con ella en virtud de la letra, tienen

---

<sup>57</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 334

derecho a que se les reciba un pago inmediato, a fin de salvar de toda responsabilidad al aceptante por intervención.

## 2.8. Protesto

“Se dice que es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago”<sup>58</sup>, debemos añadir, sin ánimo de menospreciar el trabajo del Licenciado Ahumada, que su definición es correcta en esencia, empero, es necesario decir que las letras giradas a la vista solo se protestaran por falta de pago, además de que tiene otra utilidad como preservar la acción cambiaria en vía de regreso, dar la posibilidad de crear una letra de resaca y enterar al girado, endosantes o avalistas que la letra no fue atendida.

Existe una jurisprudencia que hace referencia, en exclusiva, al objeto del protesto y que a continuación transcribimos:

“Protesto de los títulos de crédito. Objeto del. La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha declarado que, si bien el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que la letra debe ser protestada por falta de aceptación o de pago, y el 140 dice que el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o pagarla, ambas disposiciones deben relacionarse con lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 151. Esto es, la razón del protesto es para que el girador y los endosantes, que están obligados solidariamente en vía de regreso al pago de la letra, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el girado, según el caso. Pero esto no es necesario respecto del aceptante y demás obligados en la vía directa. Su obligación es cubrir el importe del título a su vencimiento o al serles presentado para su pago, y con mayor razón si es a la vista. Y como de acuerdo con la fracción IV del artículo 59 del Código de

---

<sup>58</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op cit. P. 75

Procedimientos Civiles del Distrito Federal supletoriamente aplicado, el emplazamiento produce todos los efectos de la interpelación judicial, no es necesario que el título base de la acción este protestado si el demandado es el aceptante de la letra, por ende, obligado en vía directa”<sup>59</sup>

Vemos pues que la razón del protesto, sobre todo sus efectos, se encaminan al o a los obligados en vía de regreso pues es por estos, para que tengan conocimiento de la falta de aceptación o de pago, que se levanta; no así para los obligados en vía directa que exista o no el protesto tienen una obligación de naturaleza cambiaria (recordemos que la existencia del principal obligado cambiario, el girado, depende de la aceptación y no del protesto como oportunamente se analizó en el subtema referente).

En nuestro criterio el protesto tiene una doble significación probatoria: es un medio de prueba de la actitud negativa del girado que rehuye aceptar o pagar la letra; prueba también el estado de la letra en el momento del protesto.

Rodríguez y Rodríguez plantea el protesto como un “acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o al aceptante, para que acepte o pague la letra, y la negativa de hacerlo.”<sup>60</sup> La pregunta que se deriva de la anterior definición es: ¿Quién levantaría el protesto? o dicho de otra manera ¿Quién esta legitimado para hacerlo? (de manera somera diremos que son tres los facultados, un notario, un corredor o a falta de estos la primera autoridad política del lugar; sin embargo en las líneas siguientes se explica esto con mayor claridad).

Para López Goicoechea “es un acto notarial que acredita, parte, o todo, el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al

---

<sup>59</sup> Amparo directo 1967/1959. La Selva S.A. Junio 29 de 1960. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. 3ª Sala. Sexta Época. Volumen XXXVI, cuarta parte, P. 68

<sup>60</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 359

tenedor de la letra”<sup>61</sup> en este enfoque se plantea al protesto como una obligación dejando de lado la facultad probatoria y de publicidad además del efecto que conlleva.

Otra definición la obtenemos de García Rodríguez que a este respecto conceptúa el protesto como “la certificación auténtica levantada por un depositario de fe pública (un notario, un corredor público o la autoridad política del lugar), de que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago y no fue aceptada o pagada por el obligado. Dicha certificación debe constar en el documento o en hoja adherida a el)”<sup>62</sup> solo agregaríamos a la anterior definición de que el protesto también se levanta por la parte no aceptada o no pagada de la letra, es decir, aunque existe aceptación o pago parcial se debe protestar por el resto para tener la opción de cobrar ese monto en la vía regresiva.

“Gay de Montella define el protesto diciendo: es un acto solemne, indispensable, para salvaguardar el derecho del recambio y para acudir ante los tribunales (se esta refiriendo a la legislación española) ejercitando las acciones derivadas de la cambial”<sup>63</sup> por primera vez atendemos en una definición, aunque sea aplicable a otra legislación, que el protesto es la forma de mantener las acciones derivadas de la falta de aceptación o pago, hay que dejar claro que esas “acciones” solo es una, la cambiaria en vía de regreso.

La naturaleza o carácter formal recae en que lo realiza un funcionario que tenga fe pública tal y como sería un corredor público titulado o un notario, sólo a falta de estos dos lo realizará la primera autoridad política del lugar como el presidente municipal en el Estado de México o el jefe delegacional en la jurisdicción del Distrito Federal. Dicha autoridad deberá retener la letra

---

<sup>61</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. cit. P. 164

<sup>62</sup> García Rodríguez, Salvador. Op. cit. P. 54

<sup>63</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. cit. P. 164

durante todo el día del protesto y el siguiente para dar tiempo al principal obligado de cumplir con su obligación aunque deberá cargar también con los gastos que el protesto haya generado e incluso intereses al tipo legal.

Toda vez que el protesto realiza una publicidad dirigida contra el girado y a favor del tercero y del tenedor, los cuales tienen así pública constancia de lo ocurrido, se ha resaltado la doble función del protesto; por un lado, tiende a probar el incumplimiento de la obligación que impone la ley (función probatoria, artículo 140) y por el otro lado, es apto para la conservación de derechos (función conservatoria, artículo 160 fracción II) englobando en estos el ejercicio de la acción cambiaria directa y la creación de la letra de resaca.

El protesto deberá hacerse constar en la letra o en una hoja adherida a ella, dicha hoja es un acta donde se insertara la letra, agregando al texto principal de la cambial, los endosos y cláusulas accesorias que los anteriores tenedores hayan establecido además se agregara:

- El requerimiento que se haya hecho de aceptar o pagar,
- El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia,
- La constancia de haber negado ya la aceptación ya el pago,
- Los motivos que se expresen para tal negación de existir estos y
- El lugar, día y hora en que se actúa.

Algunos doctrinarios dividen al protesto en cuanto al porque de su levantamiento, de tal suerte que puede ser por falta de aceptación o falta de pago, también llamados protesto por no aceptación, incluyéndose la aceptación parcial, y protesto de mejor seguridad, respectivamente; en el primer caso debe levantarse contra el girado o los recomendarios, y por falta de pago, contra el girado-aceptante, endosantes o sus avalistas; en el caso de que no se encontraren presentes, por fallecimiento, incapacidad o simple ausencia material, “la diligencia se entenderá con sus dependientes, parientes

o criados, o con algún vecino”.<sup>64</sup> Como parte activa en el protesto lo será el tenedor legítimo si el protesto es por no pago, de igual manera lo será el tenedor material si el protesto es por falta de aceptación (artículo 119 párrafo segundo y 120 párrafo segundo).

Existe un supuesto que no recae en ninguna de las hipótesis señaladas pues no atiende a una fecha específica sino a un acto o mejor dicho a la ausencia de un acto, a un no hacer; este supuesto se plantea cuando el tenedor legítimo presenta la letra para su aceptación y el girado simplemente se niega a devolver la letra, que puede estar aceptada o no, tal hipótesis es contemplada por la ley en el artículo 120 fracción I y el artículo 124 párrafo segundo; en este caso el protesto se levantara por la no entrega o devolución del ejemplar aunque el verdadero problema radica en como comprobar que la letra fue entregada para su aceptación; en nuestro criterio recomendamos que para la aceptación se presente el original de la letra pero manteniendo en nuestro poder un duplicado de la misma haciéndolo notar así al girado además de estar acompañados por un notario que asentará en el acta cualquier circunstancia anómala.

Requiere especial atención el caso del protesto de mayor seguridad, establecido en el artículo 147 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, caso en que el notario deberá comprobar la existencia de la quiebra, y hacerse constar que aunque la letra no ha vencido, se hace el protesto a fines de mayor seguridad en el cumplimiento de la obligación cambiaria por parte del quebrado. Ahora bien “¿Se considera vencida la letra para todos los que intervinieron en la misma o solamente contra la persona o entidad que se haya

---

<sup>64</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. Ediciones Fiscales ISEF. 9ª Edición, 1992, Artículo 143, párrafo tercero.

declarado en quiebra?.”<sup>65</sup> Creemos que solo ha de referirse contra el que ha sido declarado en quiebra, pudiendo los restantes esperar el día del vencimiento de la letra para hacer el pago.

En este momento consideramos oportuno un razonamiento bien interesante y ese lo plantean los autores cuando mencionan que “si se trata de varios deudores, el protesto será único para todos”<sup>66</sup> a primera vista el razonamiento es erróneo pues como puede existir varios deudores de una misma obligación tomando en cuenta que esta es cambiaria; sin embargo debemos entender que el autor puede referirse a la existencia de endosantes los cuales también se vuelven deudores de la letra y no por que existan tres endosantes debemos levantar tres protestos sin que este es un acto único referente al acto que no se realizó y no a la persona, por ello un solo protesto por falta de pago es válido para todos los anteriores tenedores.

Sobre lo anterior también diremos que “La ley no establece el caso de que haya de requerir de pago a diversas personas en relación con una misma letra, pero la práctica he determinado, que cuando este caso ocurre se levanta una sola acta, y en ella, se van haciendo las manifestaciones que correspondan en relación con cada una de las personas requeridas.”<sup>67</sup> Consideramos la anterior manifestación por demás adecuada estableciendo el como se actúa en este tipo de eventualidades.

Para establecer el término dentro del cual se debe levantar el protesto es necesario resaltar el porque se levanta el protesto (la clasificación anterior), es decir, por falta de aceptación será dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación pero siempre antes del vencimiento; por falta de pago, el día de la presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento. En

---

<sup>65</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. cit. P. 175

<sup>66</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 363

<sup>67</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. cit. P. 174

lo referente a este punto existe una excepción y esa es cuando el girado cae en quiebra antes de la aceptación; en este caso de deberá protestar la letra por falta de pago y el protesto podrá levantarse desde la fecha de la declaración de quiebra hasta la fecha en que debería ser levantado el protesto según su causa.

Si la letra contiene indicaciones respecto del lugar de la presentación, habrá de estarse a ello para el levantamiento del protesto, si por el contrario no tuviere indicación, se realiza en el domicilio del girado y si no se conociere el domicilio el protesto se practicará en la dirección que elija el notario (artículo 143 párrafo cuarto). Sobre días hábiles e inhábiles se atenderá a lo estipulado en los artículos 1064 y 1065 del Código de Comercio de aplicación supletoria.

“En principio, el protesto es obligatorio según lo establece el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al ordenar imperativamente *debe ser protestada*”<sup>68</sup>, es decir, se trata de un requisito *sine qua non* no obstante el único caso en que el protesto no es necesario es el caso en que el girador, y solo el girador, exima al tenedor de la letra de la obligación de protestarla, insertando en el texto del documento la cláusula “sin gastos”, “sin protesto” u otra equivalente según preceptúa el artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Algunos autores basados en la premisa de que el protesto mantiene la acción contra los obligados en vía de regreso, han establecido que el endosante o el avalista pueden dispensar al tenedor de la carga de elevar el protesto; consideramos el razonamiento erróneo pues en endosante cuenta con la cláusula “sin mi responsabilidad” y el avalista se cobija bajo las mismas excepciones que tenga el sujeto avalado además de que el artículo 141 es claro al establecer al girador como único autorizado.

---

<sup>68</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 55

Esta cláusula puede referirse a la falta de aceptación, de pago o de ambos, de no especificar vale para los dos casos; si a pesar de la cláusula relativa el tenedor protesta la letra, los gastos del protesto serán por su cuenta y no podrá reclamarlos al ejercer acción cambiaria; además de que “en este caso, incluso se puede incurrir en la obligación de indemnizar los perjuicios”<sup>69</sup> ocasionados. Empero, la dispensa del protesto no exonera al tenedor de presentar la cambial para su pago en los términos prescritos; por lo mismo, si no los observa caduca su acción de regreso, no obstante la dispensa del protesto.

El protesto debe ser notificado lo más rápidamente posible a los obligados con quienes no se entendió la diligencia de protesto para que se prevengan ante el posible ejercicio en su contra de las acciones cambiarias e incluso para que puedan efectuar el pago que la ley autoriza en sus artículos 155 y 156 de la Ley. Dichas notificaciones deben ser mediante instructivos que les serán remitidos por quien levante el protesto; a los que residan fuera del lugar en que aquel se efectuó, se les remitirá por correo certificado, a las direcciones que hubieren indicado en la letra. La falta de dirección exacta equivale a la renuncia a este derecho de ser notificado.

En principio “las letras protestadas, no pueden ser endosadas, sino cuando la legislación así lo establece, no obstante, como cualquier otro documento, sea mercantil o no, la letra de cambio puede ser cedida, aun en el caso de que haya sido protestada”<sup>70</sup> si se endosa la letra después del vencimiento, caso hipotético donde el tenedor levante el protesto, tal endoso produce los efectos de una cesión ordinaria, según el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, lo que significa que no opera la

---

<sup>69</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. cit. P. 169

<sup>70</sup> Ibidem. P. 175

autonomía, es decir, que el deudor podrá oponer las excepciones personales que tenía para con el anterior tenedor.

La sanción por la falta de protesto es la pérdida de la acción cambiaria de regreso toda vez que es una obligación que impone la ley al tenedor de la letra, la falta de esta obligación hace caducar la acción según se establece en los numerales 160 fracción II y 161 fracción I de la citada Ley. De incurrir en la falta de protesto por un caso de fuerza mayor, como sería inundación o terremoto, los términos de los que depende la caducidad de la acción cambiaria se suspenden mientras el impedimento continúe (artículo 164).

Según el artículo 157 en su proemio y en su fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el tenedor de la letra puede girar contra cualquiera de los obligados y a su beneficio una nueva letra a la vista, por el valor de la letra de cambio no atendida siempre que la primera letra, o letra original, haya sido debidamente protestada. Este tipo de letra se conoce en la doctrina como letra de resaca, es un título de eficacia procesalmente limitada, ya que deberá ir siempre acompañada de la letra primitiva y de los comprobantes respectivos, como el costo del protesto, tiene la ventaja de permitir al acreedor cambiario que se reembolse inmediatamente de la letra protestada mediante la negociación de la resaca.

La letra de resaca debe contener todos los elementos de la primitiva letra aunque es preciso acompañar el testimonio del protesto, como ya se indicó; este servirá como justificación del mal éxito de la primera letra de cambio además de comprobar los gastos de la nueva letra. “La letra de resaca estaba ampliamente reglamentada en nuestro antiguo Código de Comercio, pero la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo le dedica

unas cuantas líneas en sus artículo 157 fracción II y 161 último párrafo”<sup>71</sup> lo que se debe a que esta institución es prácticamente desconocida y por lo mismo poco usada.

## 2.9. Acciones derivadas de la letra de cambio

Acción se define como el derecho que se tiene para solicitar la intervención de las autoridades judiciales y cobrar por la vía legal el importe de una letra de cambio. “Estas acciones se clasifican en:

1. *Cambiarias*: directa y de regreso.”<sup>72</sup> (la llamada acción cambiaria de mayor seguridad es en si un tipo de acción regresiva que se estudiará al mencionar esta última)

Cuando las acciones cambiarias han caducado o prescrito por alguna causa y por lo tanto, el tenedor ha perdido todos los derechos contra los signatarios de regreso, no puede decirse que esta indefenso y que ha perdido todo pues aun puede conservar las acciones ordinarias.

2. *Ordinarias*: causal y de enriquecimiento ilegítimo.

Las acciones cambiarias deben ejercitarse siempre en la vía mercantil ejecutiva mientras que las acciones ordinarias deberán ejercitarse en la vía mercantil ordinaria.

---

<sup>71</sup> Ibidem. P. 57

<sup>72</sup> García Rodríguez, Salvador. Op. cit. P. 59

### 2.9.1. Acción cambiaria

Recibe el nombre de acción cambiaria la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio, esta ejecutividad va aparejada al documento mismo tal y como lo establece el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

Mediante la acción cambiaria el tenedor de la letra puede reclamar el pago, no solo de la cantidad que ampara el documento sino también, intereses moratorios al tipo legal que para préstamos mercantiles se fija en un seis por ciento anual (artículo 362 del Código de Comercio) contado desde la fecha de vencimiento, gastos del protesto, gastos de procedimiento (llamados costas procesales en la práctica) y el premio de cambio; esto último atiende al caso de pagar la letra en lugar diverso de donde originalmente se debió pagar dando la posibilidad de cobrar los gastos que fueron necesarios para situar el dinero en esa nueva plaza donde se esta cumpliendo la obligación consignada en la letra.

Ahora bien, la acción en comento tiene dos vías de ejecución, la vía directa y la vía regresiva o de regreso; esto depende del sujeto o sujetos contra los que se ejercite dicha acción, es decir, será directa contra el aceptante y sus avalistas (artículo 151 de la Ley General de títulos y Operaciones de crédito); de la misma forma tendrá el carácter de regresiva “cuando una persona se encuentra obligada respecto de otra, y luego puede dirigirse contra otra persona, por cuya cuenta se pago”<sup>73</sup> dicho en otras palabras, esta vía se ejercita contra el girador, endosantes o avalistas de estos dos últimos.

Se le llama de regreso porque es una acción que consiste en solicitar el pago de las personas de quien procede la letra, y como esta acción, va en

---

<sup>73</sup> López Goicoechea, Francisco. Op. cit. P. 202

sentido inverso o contrario al normal en que se produjo el documento, y recorre inversamente el camino de su circulación, llámese a este derecho *de regreso* y a la *acción regresiva*.

En consecuencia a lo anterior existen tres clases de acción de regreso:

- Por falta de aceptación o aceptación parcial
- Por falta de pago o pago parcial
- Regreso de seguridad

La acción regresiva por falta de aceptación tiene a su vez dos vías: la judicial (artículo 167) y la extrajudicial (artículo 157), esta última autoriza al tenedor a cobrar lo que por ella haya pagado realizándose por cobro en efectivo cargado en la cuenta, o haciendo un nuevo giro, la llamada letra de resaca.

Para el caso de la acción de regreso por falta de pago el tenedor podrá actuar por toda la cantidad que se debe, contra cada uno de los obligados en esta vía, sin observar el orden en que se hayan obligado; o bien contra varios obligados al mismo tiempo, o primero contra uno y después contra otro según se lo dicte su propio interés.

La acción regresiva de seguridad procede cuando el girado o el aceptante han sido declarados en estado de quiebra o de concurso (artículo 150 fracción III), aquí destacaremos que esta acción no procede por el hecho de que se haya solicitado la quiebra de un comerciante, sino que es necesario obtener la sentencia pues solo en esta se declara, como exige el precepto legal, el estado de quiebra.

Debemos citar los requisitos de procedibilidad que tienen estas dos acciones; para el caso de la acción cambiaria directa, en principio, no es necesario protestar la letra, ni comprobar que se ha presentado extrajudicialmente para su pago bastando con que no se haya incurrido en

prescripción de la acción siendo esta de tres años a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción según dispone el artículo 165 en su párrafo inicial.

Lo anterior tiene una excepción contenida en el artículo 163 que cita Rodríguez Rodríguez “cuando se trata de ejercer la acción cambiaria directa en contra de un aceptante por intervención y de sus avalistas, precisa que se haya protestado la letra por falta de pago”<sup>74</sup> en un apego estricto al numeral citado también cae en este supuesto el domiciliatario; ahora bien, el artículo 151 nunca menciona al intervencionista, domiciliatario y avalistas al establecer las personas contra las cuales se ejerce la acción cambiaria directa y, por otro lado, el 163 no hace referencia a una acción cambiaria directa sino que simplemente deja abierta la posibilidad señalando “acción cambiaria”; consideramos correcta la apreciación de Rodríguez Rodríguez pues si el intervencionista o el domiciliatario aceptan se convierten, lógicamente, en aceptantes englobándose en lo que para el efecto dispone el artículo 151.

Por otro lado la acción cambiaria en vía de regreso requiere para su ejercicio haber presentado la letra para su aceptación o para su pago, haber levantado el protesto ya sea por falta de pago o por falta de aceptación, haber admitido el pago o la aceptación por intervención, intentar el ejercicio de la acción dentro de un término de tres meses contados a partir de la fecha de levantamiento del protesto (artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Referente al párrafo anterior debemos aclarar ciertos detalles que pueden originar confusión; en primer lugar mencionaremos que la última fracción del numeral 160, citado con anterioridad, establece que la acción cambiaria de regreso caduca: “Por haber prescrito la acción cambiaria contra

---

<sup>74</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 338

el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda”<sup>75</sup> ahora, se desprende de la expresión *acción cambiaria contra el aceptante* que se trata de la acción cambiaria directa, pues solo se puede ejercer contra aquel este tipo de acción, y si esta prescribe en tres años luego entonces la acción cambiaria de regreso también habrá prescrito lo que nos lleva a concluir que la fracción VI del artículo 160 carece por completo de sentido y aplicabilidad.

La ley en su artículo 155 impone al tenedor que acciona en vía de regreso, la obligación de avisar a su endosante, y al girador, la falta de pago al siguiente día hábil de haberse practicado el protesto; con la sanción de ser responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen por la falta de aviso; “la inobservancia de esta obligación no trae consigo la caducidad de la acción de regreso; solo hace responsable al que no da aviso de los daños debidos a su negligencia”<sup>76</sup>, sin embargo, esta obligación debe ejecutarse siempre que los endosantes hayan anotado su dirección en la letra de cambio.

Otro punto que conviene resaltar es el hecho de que las fracciones V y VI del artículo 160 se refieren a la prescripción y no a la caducidad como aparentemente indica el proemio del artículo 160 al señalar las causales de caducidad. “Aquí confunde la ley lamentablemente; pues a la vista salta que se trata de un caso de prescripción y no de caducidad”<sup>77</sup> reafirma el criterio del Licenciado Ahumada el hecho de que la prescripción atiende a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo mientras la caducidad inhibe que cierto derecho se fortalezca a favor de persona alguna, dicho en otras palabras,

---

<sup>75</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. Ediciones Fiscales ISEF. 9ª Edición, 1992, Artículo 160, Fracción VI.

<sup>76</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 209

<sup>77</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op cit. P. 78

mientras la prescripción hace perder el derecho la caducidad impide que nazca ese derecho.

Dentro de la materia cambiaria la prescripción “no se interrumpe sino contra aquellas personas contra quienes se ejecuten los actos que producen la interrupción”<sup>78</sup> para dejar claro lo anterior ejemplificaremos diciendo que al ejercer la acción cambiaria directa contra el aceptante, el término de prescripción se ve interrumpido pero, el mismo término sigue contando para el avalista del aceptante.

El tenedor puede exigir el pago a cualquiera de los obligados, a todos a la vez, incluso, si demanda a unos y se resuelve que no a lugar a pago podrá demandar a los otros mientras no prescriban las respectivas acciones.

Por otro lado, dice el artículo 164 que los términos de la caducidad no se suspenden sino en casos de fuerza mayor, y nunca se interrumpen; un caso de fuerza mayor no puede ser el hecho de no contar con un notario antes del término (dos días después del vencimiento) pues la ley faculta a otras personas para levantar el protesto, lo que si debe considerarse casos de fuerza mayor es una catástrofe natural como una inundación, un terremoto, la pérdida de un puente, el desgajamiento de un cerro, etc. Finalmente recordaremos que suspender indica dejar de contar término y retomarlo cuando la causal de suspensión haya desaparecido mientras que interrumpir hace referencia a dejar de correr término e implementarlo, enteramente, cuando la causa de interrupción se haya superado.

En conclusión y para diferenciar con suma claridad entre una vía y otra diremos que la directa sólo es contra el aceptante y su aval, las demás personas responden en la vía regresiva, además de que la primera sólo es

---

<sup>78</sup> Ibidem. P. 79

afectada por prescripción mientras la segunda puede anularse por caducidad además de la mencionada prescripción.

### 2.9.2. Acción Causal

Es la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. Para ejercitar dicha acción, deberá el tenedor devolver la letra, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligación en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de letra (artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La acción causal es alternativa con la cambiaria si esta existe, de manera que el tenedor tiene la opción entre una y otra, cumpliendo el requisito que se menciona en el segundo párrafo del artículo citado.

La restitución del título al demandado es requisito indispensable para el ejercicio de esta acción pues de esta manera se termina con toda posibilidad de cobro ejecutivo del documento; además de otorgar el principal instrumento al girado para que cobre la letra endosándola a su favor.

Cuando la ley menciona que se deben conservar las acciones derivadas de la letra establece la obligación de levantar el protesto con todas sus formalidades además de que sujeta la prescripción de la acción al mismo término que el mencionado para las acciones cambiarias toda vez que si ya prescribió la acción cambiaria esta ya no puede ser ejercida por el girador.

El tercer párrafo del artículo 168 dispone que “si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, solo podrá ejercitarse la acción causal”<sup>79</sup> esta norma implica un contrasentido, porque si la acción

---

<sup>79</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. Ediciones Fiscales ISEF. 9ª Edición, 1992, Artículo 168.

prescribió o caducó no pueden haberse realizado los actos para impedir la mismas. Sin embargo el precepto tiene aplicación cuando la acción causal se endereza contra del girador de la letra, ya que entonces, como este no tiene acción cambiaria contra los otros obligados, podrá invocarse la acción causal, aunque haya prescrito o caducado la acción cambiaria por negligencia del tenedor.

Por último mencionaremos que esta acción “no puede ejercerse por salto, sino que cada tenedor debe ejercerla con quien tiene relación directa”<sup>80</sup> por la razón de que atiende a la causa que originó la letra y esta causa se ve afectada por la autonomía que implica un título de crédito, es decir, al transmitir la letra la causa de la cual emerge desaparece entre el nuevo tenedor y el girador no así entre el primer tenedor y del girador.

### 2.9.3. Acción de Enriquecimiento

El artículo 169 menciona que el tenedor de la letra puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño; de la lectura al precepto legal citado se desprende que solo aplica contra el girador además de que el aceptante que paga la letra no se convierte por este hecho en un “tenedor” del documento y en consecuencia la acción de enriquecimiento no le compete.

Debemos aclarar que algunos autores tienen un criterio diferente al nuestro alegando que “esta acción se concede al tenedor de la letra, y el aceptante que la pagó se convierte en tenedor de la letra en virtud de lo dispuesto en el artículo 129, que exige que el pago de la letra se haga

---

<sup>80</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op cit. P. 347

precisamente contra su entrega”<sup>81</sup> consideramos que la esencia del artículo 129 es amparar al que paga evitándole un doble pago y no darle la calidad de tenedor pues de ser así incluso podría endosarla permitiendo que ese nuevo endosatario cobre también la letra por medio de la acción de enriquecimiento, cosa totalmente contraria a derecho.

Lo que caracteriza a esta acción es precisamente el lucro indebido, presentando dos elementos: la existencia de un enriquecimiento y el monto del mismo; dichos elementos están sujetos a prueba.

“La acción de enriquecimiento esta sujeta a prescripción de un año, que comenzara a contarse desde que caducó la acción de regreso contra el girador (artículo 169)”<sup>82</sup>. El artículo no establece que tipo de acción ni contra quien sin embargo estos elementos se desprende como consecuencia lógico-jurídica de la primera parte del artículo donde dice que solo se ejercita contra el girador derivando en que solo aplica la acción cambiaria regresiva contra esta persona además de que solo esta acción se ve afecta por caducidad (salvo la excepción manejada con anterioridad).

---

<sup>81</sup> Ibidem. P. 350

<sup>82</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Op cit. P. 83



### **CAPÍTULO 3. DEROGACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

#### 3.1. Razones

##### 3.1.1. Por su desconocimiento

Esta razón para sugerir la derogación de la letra de cambio en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es causa de la razón siguiente, el desuso, pero a su vez es también consecuencia de una tercera razón, la ineficacia; luego entonces y muy a pesar de analizar en este apartado el desconocimiento debemos tener en cuenta, para efectos de conclusiones, que las tres causas expresadas forman parte de un círculo continuo donde la causa de una es la consecuencia de otro.

Aclarado lo anterior empezaremos por decir que hoy día solo pequeños grupos conocen un título de crédito llamado letra de cambio, lo cual, no es garantía de que la utilicen, estos grupos son los estudiantes y estudiosos de las ciencias jurídicas los cuales, por mismo hecho de desenvolverse en sus actividades académicas y de investigación, se ven en la necesidad de conocer ampliamente la letra de cambio así como su estructura y normas legales.

Fuera de estos grupos resulta por demás extraño que un individuo, cuya experiencia jurídica se limita a trámites simples como la expedición de

permisos, licencias, copias certificadas de actas, quizás su comparecencia como testigo o parte agraviada en asuntos civiles, penales o laborales; conozca que dentro del universo jurídico que impera en nuestro país, exista una figura como lo es la letra de cambio.

Incluso descubrimos que en algunos grupos donde se podría presumir el conocimiento de la letra de cambio no hay tal; tales grupos son las sociedades de banca múltiple desde donde los trabajadores de nivel gerencia hasta el personal de atención a clientes pasando por cajeros y caja de seguridad simplemente desconocen el título o peor aun, lo confunden con otro como el pagaré.

Podemos seguir enumerando este tipo de grupos donde por su actividad cotidiana se presume el conocimiento, si bien, no profundo o amplio, si un conocimiento mínimo sin embargo no lo haremos para evitar el aburrimiento en el lector, limitándonos a citar algunos de ellos entre los que destacan; dependencias públicas como Hacienda y Crédito Público, Secretaria de Fianzas, Servicio de Administración Tributaria, agencias aduanales, casas de bolsa, casas de cambio, banca de desarrollo, aseguradoras, afianzadoras, y en general comerciantes en todos niveles de competitividad.

Un aspecto interesante que ya se mencionó de manera somera es la confusión que existe por parte de la ciudadanía entre la letra de cambio y el pagaré; tal confusión resulta evidente cuando el individuo promedio pretende comprar un vehículo automotor a plazos fijos y al comentarlo con amigos y familiares destaca el hecho que debe pagar un número determinado de “letras”; destáquese a este respecto que si debe pagar “letras” entonces el comprador del auto se ha colocado en la situación de un girado donde el beneficiario debería ser el vendedor del auto pero donde no existe la persona o

figura del girador; luego entonces no se trata de una letra de cambio pues falta uno de los elementos personales de la misma.

Los retractores de esta tesis apelarían manifestando que se trata de una letra de cambio donde la persona del girador se haya inmersa de manera implícita en la persona del girado aduciendo, además, que la letra será pagada en lugar distinto de donde fue emitida.

Se destruye tan ingeniosa propuesta cuando se pregunta al comprador que pasa si deja de pagar o lo hace extemporáneamente pues la respuesta siempre será que se le cobrara un interés sobre la cantidad inicial, sin embargo, como ha quedado claro en la página 28 de esta tesis y en el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio no admite el interés moratorio.

De lo anterior se desprende a todas luces que el comprador del automotor ha incurrido en error al confundir un título, como la letra de cambio, con otro muy distinto, que es el pagaré. También dejamos a un lado la idea, equivocada, de que la letra de cambio se emplea en simples operaciones de compraventa.

Hasta aquí se puede justificar el desconocimiento aludiendo a que en nuestra sociedad el conocimiento mínimo del sistema jurídico es por demás escaso, no siendo esta razón suficiente para la derogación de ciertas figuras pues son precisamente los estudiantes y estudiosos del derecho, en cualquier rama laboral que desempeñen, los que tienen la obligación de hacer sabedora a la sociedad de las posibles opciones que se tienen al realizar un acto jurídico.

Por lo anterior debemos aceptar que el puro y llano desconocimiento de la letra de cambio no es razón, realmente de peso, para pedir la derogación en la ley; sin embargo si es parte fundamental del razonamiento que concluye en

la derogación del mencionado título de crédito, como una forma de actualizar nuestro sistema jurídico, al menos en lo que a títulos de crédito se refiere.

Planteado lo anterior nos es válido entonces citar al desconocimiento de la letra como la primera causa que ampara su derogación pues todo instrumento jurídico está hecho para servir a la sociedad en diferentes aspectos de la vida cotidiana y al no tener la población conciencia, ya no del manejo sino de la simple existencia de la letra de cambio ésta ha perdido su razón de ser y sobre todo de estar contemplada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dos causas queremos apuntar como factores determinantes del desconocimiento: en primer lugar la utilización de técnicas modernas que agilizan y dan rapidez a las operaciones bancarias y, en segundo lugar, la aparición de nuevas formas jurídicas.

También puede apreciarse el desconocimiento como el resultado de los siguientes dos factores, el desuso y la ineficacia, pues resulta por demás extraño que un título tan común, al menos entre los comerciantes de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX sea prácticamente desconocido en nuestro siglo y uno anterior; de esto se desprenden varias preguntas como ¿Porqué ocurrió lo anterior?, ¿Cómo aconteció?, ¿Cuáles fueron sus consecuencias?, etc. A estas y otras preguntas daremos respuesta en el siguiente subtema.

### 3.1.2. Por su desuso

Comenzaremos este subtema subrayando que el desuso de una figura jurídica es consecuencia lógica de su desconocimiento por parte de la población en general e implica la falta de vigencia no obstante la positividad de la figura en cuestión y sobre todo de su marco jurídico toda vez que es ahí

donde las instituciones del derecho adquieren o pierden vigencia, es decir, al presentarse un marco jurídico el cual no es acorde con el tiempo socio-económico este se debe derogar o abrogar, según el caso, para dar paso a otro marco jurídico el cual si cumpla con las expectativas que de el se tienen.

Es importante hacer saber al lector que la responsabilidad del desuso de la letra de cambio recae en el legislador y la naturaleza misma de la letra ya que, al hacerla parecer un título complejo y lleno de tecnicismos jurídicos, provoca que la población en general, y los comerciantes en particular, se mantengan apáticos en lo que a su uso se refiere, no mostrando interés alguno en aprender sobre su mecanismo aplicable a la vida común.

Para mayor profundidad en lo anterior analizaremos el perfil económico del comerciante que puede ser redundado en una sola palabra “ganancia”, obviamente, sino existe esa ganancia el comerciante puede cambiar de profesión o seguir ejerciendo la misma pero ya con un producto y/o técnica de ganancia diferente.

Lo anterior tiene vital importancia para nuestro tema y sale a colación por la negativa de incluir intereses moratorios, ya en la redacción o en el cobro posterior de la letra, siempre que la misma no haya sido cubierta a la fecha de su vencimiento; sin la posibilidad de la ganancia que representa el cobro de interés la letra de cambio deja de ser atractiva a los ojos del comerciante que prefiere optar por otros medios que si le sean ventajosos para la obtención de la ganancia deseada.

Es verdad que al ejercer acción cambiaria se puede exigir el pago, en caso de mora, de un interés legal sin embargo dicho interés no representa una cantidad atractiva para el comercio por la simple razón que fue pensado para necesidades del año 1887, fecha de entrada en vigor del actual código de comercio, necesidades que nada o en muy poco tienen que ver con la actuales.

Algunos pueden sugerir, en este momento, que la solución para el desuso de la letra de cambio es la simple reforma al artículo 362 centrándose en el aumento del interés legal de un seis por ciento anual a un diez, quince o hasta veinte por ciento anual; sin embargo tal medida carece de valor por la sencilla razón de que existen varios instrumentos donde se puede estipular un interés moratorio al libre criterio de los contratantes manejando en la mayoría de los casos un interés del cinco al diez por ciento mensual siendo el margen de ganancia por mora muy superior al establecido en el numeral 362 del Código de Comercio.

Tampoco puede solucionarse el problema permitiendo un interés moratorio pues se estaría en contravención de uno de los requisitos esenciales de la letra de cambio y que es a saber, el manejo de una cantidad determinada de dinero; al implementar la posibilidad de cobrar un interés moratorio la cantidad amparada por la letra se vuelve indeterminable pues nadie puede saber la fecha exacta en que el obligado; sea el girado, girador, recomendatorio, endosante o avalista; impida la acumulación del interés moratorio al dar cumplimiento a su obligación.

Un aspecto que indudablemente es primordial al hablar del desuso de la letra de cambio es la confianza que esta inspira, cierto es que como documento que trae aparejada ejecución el proceder de la autoridad judicial es más rápido, además de que se puede actuar contra cualquiera de los obligados en el documento como el girador, el girado (si existe aceptación previa), el recomendario, cualquier endosante o avalista (de existir estos); sin embargo la necesidad del protesto para impedir que las acciones caduquen vuelve tedioso el manejo de la cambial y hace que toda la confianza depositada en el documento simple y sencillamente, se pierda.

Aunado a lo anterior se encuentra la confianza que inspiran otros títulos de crédito u otros medios de pago que al estar expedidos por una institución bancaria, provocan o inducen una confianza en el sujeto que los emplea, pues se tiene la creencia de que al estar de por medio el prestigio de una institución de banca se tiene mas posibilidades de acceder al cobro del título y que este cobro será de una manera mas eficiente y pronta.

Como ya quedo establecido en párrafos anteriores; al hablar del desconocimiento; el desuso de la letra de cambio es palpable, incluso en los grupos que en principio deberían presentar un manejo, sino abrumador, por lo menos constante en lo referente al título que nos ocupa y que son los comerciantes, personas físicas o morales, las instituciones de banca múltiple y tanto los estudiantes como los estudiosos del Derecho.

Así las cosas, el ánimo de aquellos comerciantes que depositen su confianza en la letra debe o debiera ser corregido por los abogados consultores, con la explicación que les hagan de las verdaderas ventajas y desventajas de cada título, porque son ellos quienes las conocen.

Sin embargo, el desuso ha llegado a ser claro y notorio entre los estudiantes y estudiosos del derecho los cuales limitan el uso de la cambial a las actividades académicas, docentes o de investigación que acompañan la formación de todo licenciado en Derecho, fuera de estos casos resulta por demás extraño y fuera de lo común el empleo de la letra de cambio en la práctica profesional.

Al respecto citamos al doctrinario Dávalos Mejía quien menciona: “En nuestra opinión, la letra no solo tiende a desaparecer sino que su desaparición seria altamente recomendable. Expedientes, como su mera triangulación; el complicado llenado del texto, de tono incluso sacramental; la pérdida de tiempo y recursos que conlleva el levantamiento del protesto,

fundamentalmente por falta de aceptación; permiten afirmar que en la práctica el uso de la letra, además de no ser necesario es riesgoso y costoso”<sup>1</sup>

Vemos pues que el tema desarrollado no es nuevo sino que se vienen escuchando voces, de doctinarios famosos, desde hace algunos años que la letra de cambio ha caído en total y franco desuso, además de aconsejar su derogación.

No obstante el evidente desuso debemos aceptar que tal razón, a pesar de su veracidad e incluso exagerando la misma, no resulta causa suficiente para pensar en la derogación ya que siempre existe la posibilidad del uso fortuito o excepcional del documento, además, si se toma en cuenta el simple desuso para la derogación de una figura jurídica se tendría que reformar quizás el veinte por ciento de todo nuestro sistema jurídico pues existen muchas figuras que también han caído en.

Del análisis de lo anterior se desprende que existe una razón mucho mas importante y trascendente, una razón de fondo y jurídica, para proponer la derogación de la letra de cambio, dejando de lado aspectos como el hecho indiscutible de ser el título de crédito por excelencia, ser la fuente de donde emergen otros títulos de crédito y ser la base de la regulación jurídica de los mismos; aspectos muy importantes únicamente desde el punto de vista didáctico mas no práctico.

De la misma manera se da origen a una pregunta ¿Porqué quienes conocen la historia, requisitos, funcionamiento y marco jurídico de la letra de cambio han optado por emplear otros medios para sus actividades cotidianas? La respuesta es un tanto escandalosa y se analiza en el subtema inmediato posterior, la ineficacia de la letra de cambio.

---

<sup>1</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Op. Cit. P. 197

### 3.1.3. Por su ineficacia

Vale la pena recordar, en este punto, el porque surge la letra de cambio que según entendemos se creó, primero como medio probatorio y ejecutivo del contrato de cambio trayecticio a través del cual se transportaba dinero, sin necesidad de su desplazamiento en efectivo; posteriormente y con la aparición de la cláusula a la orden y su desvinculación con el contrato de cambio adquiere de instrumento de pago e instrumento de crédito.

Ahora bien, en la actualidad “lo que pasa simplemente es que las actividades para las cuales la letra se diseñó, a las cuales durante siglos, les prestó servicios inapreciables, o ya desaparecieron o se desarrollan mediante instrumentos mas sencillos. Es muy claro, a nuestro entender, que todas aquellas actividades que la mecánica de la letra permitió durante casi mil años, en la actualidad, son desahogadas, casi de manera exclusiva por los bancos”<sup>2</sup> y aunque esa necesidad de traslado de capital sigue existiendo, la diferencia radica en que hoy día existen medios mas rápidos, seguros y fáciles para realizar el cobro, medios que han desplazado a la letra de cambio.

El ejemplo mas evidente en cuanto a rapidez se refiere lo encontramos con el traslado, manejo, depósito y retiro electrónico de cuentas bancarias, gracias a los avances de la ciencia contamos desde hace veinte años con procesadores y ordenadores de computadora, las que permiten tratamientos cada vez mas rápidos y seguros almacenando cantidades de informes y datos difíciles incluso de imaginar, donde una simple visita al banco de preferencia o con el cual se tenga contrato redunda en la apertura de una nueva cuenta o en un depósito en la cuenta de nuestro acreedor; sin contar con la comunicación vía satelital que permite el depósito en bancos cuya residencia

---

<sup>2</sup> Idem.

se encuentre en prácticamente cualquier parte del mundo y que a principios del siglo XX no podrían llevarlos a cabo.

“Las computadoras llevan a cabo todas las operaciones de contabilidad, informan instantáneamente los saldos de las cuentas de cheques, hacen los cálculos de interés al día, imprimen con rapidez inusitada los estados de cuenta, permiten que a cada cliente se le pueda presentar su estado de deudas, o el de crédito, casi al momento procesan la nomina de sueldos, etc.”<sup>3</sup>

El ejemplo mas claro y evidente, en nuestra realidad social, es el envío de remesas desde los Estado Unidos de Norte América donde nuestra gente hace llegar a sus familias residentes en territorio nacional ciertas sumas de dinero y para ello no ocupan la letra de cambio como en la antigüedad hacia Cicerón para enviar dinero a su hijo en Atenas (véase pagina dos de esta tesis) sino que lo hacen por medio del depósito interbancario.

La seguridad es también obvia en los servicios bancarios, quienes mantienen sistemas de circuito cerrado de televisión y filmación como auxiliares en la seguridad contra robos y asaltos; las cajas de seguridad y puertas que se operan mediante circuitos de computación y que no se pueden abrir manualmente; mientras que en los siglos anteriores era necesario el traslado, sino del dinero en efectivo, si de la letra de cambio, en la actualidad basta con llevar el dinero a la institución bancaria que esta realice el trámite y en ocasiones basta llevar otro título como un cheque o incluso hacer la simple transferencia siempre que ambas cuentas, origen y destino, sean en la misma institución.

Ahora veamos la facilidad para el cobro que presentan otros títulos de crédito y que por su misma naturaleza impide que la letra de cambio pueda

---

<sup>3</sup> Miguel Acosta Romero y José Antonio Almazán Alaniz, Teoría general de las operaciones de crédito, títulos de crédito y documentos ejecutivos, México, Porrúa, 2003, P. 111

considerarse eficaz en la actualidad, que ya cuenta con otros medios para cumplir la finalidad para la cual fue creada la misma.

Tanto el cheque como el pagaré presentan características de sencillez y de clara especialidad mas compatibles con los imperativos del comercio actual, cuyo vertiginoso desarrollo solo puede aspirar al éxito mediante la eficacia de sus instituciones.

En primer término mencionaremos que la letra de cambio requiere de una aceptación previa por parte del girado con el efecto de incluir este último en la relación cambiaria y por consiguiente poder exigirle por la vía cambiaria directa el cumplimiento de la obligación amparada en el título; este requisito de la aceptación no es necesario en otro título de crédito llámese cheque o pagaré, en el primer caso se autoriza al cliente, por parte de la institución bancaria, al libramiento de cuantos cheques necesite con la certeza de que la institución pagará el importe al momento de que le sea presentado el cheque (se trata de un cheque común pues el cheque para abono en cuenta o el cheque cruzado no son pagados sino depositados; también estamos en el supuesto que el cheque no fue revocado o que no cuenta con impedimento legal que impida su cobro). En el caso del pagaré al tratarse de una promesa de pago, y no de una orden como ocurre en la letra, la aceptación de quien promete es tácita y se deduce de su firma en el mismo pagaré.

Un requisito esencial para ejercitar la acción cambiaria, ya sea directa o indirecta, es el acto del protesto (véase página 69 de la presente tesis) un protesto que debe ser levantado por un funcionario investido con fe pública ya sea un notario, un corredor y a falta de estos la primera autoridad política del lugar donde se pretenda levantar el protesto, también se debe cumplir con el requisito de la forma del protesto y del tiempo en que este se realiza; la

sanción por el no cumplimiento u observancia de lo anterior es la pérdida de la acción cambiaria.

Vemos pues que se deben cumplir ciertas formalidades para preservar el derecho que se adquiere con la negativa del girado a pagar el importe de la letra, la razón del protesto es hacer constar que el título fue presentado en tiempo y forma para su aceptación o para su pago y este no se realizó, por ello carece de sentido jurídico proponer la eliminación del protesto y mientras este siga existiendo como requisito fundamental para ejercicio de la acción cambiaria regresiva la eficacia de la letra, como un título que de certeza de pago al beneficiario, estará en entredicho.

A lo anterior debemos agregar los gastos tanto económicos como de tiempo que implica el levantamiento del protesto, pues se debe tomar en cuenta la contratación del notario o corredor público, aquí resalta otro problema que es la adecuación a los horarios que el funcionario tenga a bien manejar, los gastos de papelería y de traslado; el lo referente al tiempo no solo es el de la cita con el notario sino también el hecho de que este retendrá la letra en su poder por dos días después de levantarse el protesto con la finalidad de que uno de los obligados acuda ante el para realizar el pago.

La solución a la disyuntiva anterior ya existe con al caso de cheque donde basta la simple anotación, de la institución bancaria, del porque no se procede al pago del cheque para que tal aclaración surta los mismos efectos que el protesto de la letra de cambio.

Otra causa para hablar de la ineficacia de la letra de cambio dentro de la sociedad moderna es la imposibilidad que tiene el beneficiario de rechazar el pago parcial, tipo de pago que obedece al criterio de aliviar, al menos en una parte, la obligación de posibles recomendatarios, endosantes o avalistas toda vez que solo se les podrá exigir la parte no cubierta de la obligación inicial;

por el contrario otros títulos dan la posibilidad de rechazar el pago parcial por la simple razón de así convenir a sus intereses, verbigracia: si al tratar de hacer efectivo un cheque librado por la cantidad de 100 pesos, el cajero indica que no existen fondos suficientes en la cuenta del librador para hacer frente a esa obligación se tipifica el delito de fraude y el tenedor del cheque ya no solo cuenta con la acción cambiaria, atractiva por su notoria prontitud con respecto a las acciones originarias ( véase página 84 de esta tesis), sino cuenta también con la posibilidad de ejercer acción penal teniendo entonces mas posibilidades o garantías de que la deuda a su favor será liquidada.

Desde un punto de vista mas técnico-jurídico la letra de cambio presenta posibilidades que si bien en un principio obedecían a necesidades de su época particular, hoy resultan trámites engorrosos e incluso algunos elementos accidentales han caído desde hace ya varios años en un franco desuso como el caso de la valuta o la figura del interventor; por otro lado la complejidad que presenta la letra de cambio provocó que el comerciante buscara formas más fáciles con las cuales poder cumplir sus diferentes obligaciones, por ejemplo: mientras la letra de cambio puede ser girada a la vista, a día fijo, a cierto tiempo vista e incluso a cierto tiempo fecha el cheque solo puede ser librado a la vista; la anterior diferencia, que puede parecer consecuencia de una mejor técnica jurídica, solo provoca, en el mundo del ser, que la letra se vea remplazada por otros medios mas sencillos y eficaces en su aplicación.

Otro ejemplo lo encontramos en los términos que imperan en la letra de cambio en especial cuando se habla del protesto o del vencimiento; resulta en muchos casos por demás confuso que mientras el protesto por falta de aceptación debe levantarse dos días antes de la fecha de vencimiento, el protesto por falta de pago debe realizarse dos días después de la fecha de vencimiento. Esto puede parecer confuso pero resulta sencillo si se compara

con el problema que resulta al tratar de establecer la fecha de vencimiento cuando aparece en la letra de cambio la expresión “a 30 días fecha” o peor aún “a 30 días vista” pues mientras que el primer supuesto esos treinta días se computan desde la fecha en que la letra fue girada, en el segundo caso comienzan al siguiente de haber puesto el documento a la vista del obligado siempre tomando en cuenta que se tiene un término máximo de seis meses, a partir de la creación de la cambial, para poner a la vista el documento con la sanción de que caduque la acción cambiaria de regreso.

No se debe confundir lo anterior con la errónea aseveración de que la técnica jurídica, por ser en si misma compleja, solo provoca el reemplazo de un instrumento por otro; sino que al existir dos medios para cumplir con una obligación similar cualquier persona optara por el que sea de un manejo mas sencillo toda vez que también le garantiza una mayor rapidez. Además que al ser del Derecho un instrumento para mejorar la calidad de vida no debe presentarse complejo para las masas, es decir, la buena técnica jurídica se presenta de una manera compleja pero la excelente técnica jurídica se presenta de una manera sencilla sin dejar de lado, por ese hecho, la esencia que caracteriza al derecho, la justicia.

Un aspecto también relacionado con los términos, en especial con la mención de vencimiento a la vista inserto en la letra de cambio, es el hecho de que solo se cuenta con un máximo de seis meses para poner el documento a la vista del girado y este acepta pagar llegada la fecha de vencimiento; por otro lado el ya multicitado cheque obliga al librado a pagar la cantidad que ampara el título siempre que existan fondos suficientes en la cuenta del librador para hacer frente a dicha obligación, de tal suerte que pueden pasar varios meses y el cheque sigue siendo válido, obviamente estamos en el supuesto de que el

librador no haya revocado el cheque por haber transcurrido quince días sin que el tenedor presentara para su pago el mismo.

Hasta este momento todo lo dicho hace referencia a la función de la letra de cambio como instrumento de pago por cuenta de un tercero ligado al deudor principal por una relación comercial; sin embargo en la letra de cambio, como ha quedado ya establecido, pueden conjugarse las figuras del girador y la del girado en una misma persona de tal suerte que sólo intervendrán en la relación cambiaria dos sujetos, el deudor y el acreedor, a pesar de lo anterior insistimos que la letra, aun en este caso, ha caído en franca ineficacia por no poder ser adaptada a las necesidades y costumbres mercantiles de la actualidad además de que surge otro instrumento que no solo puede realizar la misma función sino que esta mejor adaptado a nuestra realidad, estamos hablando del pagaré que al menos para este caso se muestra mucho mas eficiente al dar la posibilidad de manejar intereses moratorios y no requerir el protesto por falta de pago para el caso de que el suscriptor del mismo sea la persona encargada de su pago.

Una figura jurídica relativamente nueva que de igual manera ha desplazado la letra de cambio es la famosa tarjeta de crédito con la cual se puede disponer de dinero en efectivo las veinticuatro horas del día, los 365 días del año y prácticamente en cualquier gran ciudad del mundo toda vez que se trata de un servicio automatizado el cual no requiere sino la simple intervención única del tarjetahabiente, y no es necesario acudir a un banco pues los llamados cajeros automáticos se encuentran en centros comerciales, oficinas públicas, terminales de transporte, restaurantes, bares, etc.

Otra ventaja de las tarjetas de crédito es que dan acceso a infinidad de servicios que se pueden agrupar en dos grandes bloques: la adquisición de productos tanto de primera necesidad como de aquellos suntuarios, y el pago

de diferentes obligaciones como impuestos, derechos, Internet, televisión de paga, teléfono, luz, etc.

Nótese que la principal ventaja de la tarjeta de crédito sobre la letra de cambio, además de su gran versatilidad, es que no requiere de ninguna certificación, un elemento esencial o trámite engorroso. Basta celebrar con la institución bancaria un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Es menester aclarar que la ineficacia de la letra de cambio provoca su desuso y posteriormente el desconocimiento de un título que años atrás y desde hace ya varios siglos cumplió con la función para la cual fue creada que incluso se le conoció, en el mundo de la doctrina jurídica, como la moneda de los comerciantes haciendo alusión a las ferias italianas que se organizaban y operaban en torno a la transferencia de la letra de cambio.

Por las razones expuestas consideramos válida la propuesta de la derogación de la letra de cambio en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito toda vez que la letra de cambio se ha vuelto ineficaz no por que la finalidad para la que fue creada haya desaparecido sino por la existencia de otros medios para cumplir dicha finalidad tales como las cuentas bancarias y su manejo electrónico, el cheque y el pagaré, los cuales otorgan seguridad y ventajas al tenedor, además de un manejo mas sencillo, no requieren tantos formalismos ni tecnicismos, son mas rápidos y muchas veces, mas seguros en relación a su pago.

## 3.2. Efectos

### 3.2.1. Legales

Como principal efecto, de la propuesta planteada en el capítulo que precede, resulta una nueva estructura del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concreto del capítulo segundo del mismo título, por ser donde encontramos el articulado referente de la Letra de Cambio; debemos tener en mente que esta modificación incluiría la derogación de algunos artículos exclusivos de la letra de cambio, la extracción de algún párrafo, fracción o supuesto en un artículo determinado, la modificación en el texto de otros artículos para ya no hacer mención de la letra de cambio y la conservación de ciertos artículos cuya aplicación es posible a otros títulos de crédito.

Por lo anterior conviene enlistar los artículos que se verían afectados en un primer término, es decir, derogados con la aplicación de nuestra propuesta; resultando que los artículos 76, 82 al 84, 87, 89, 91 al 108, 117 al 125, 133 al 138, 141, 145 al 147 y 163 dejarían de existir en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La razón de esto es que dichos numerales regulan a la letra de cambio y ciertos actos jurídicos como son la aceptación, la intervención y la pluralidad de ejemplares, además de supuestos como la posibilidad de ejercer acción cambiaria en al vía regresiva por falta de aceptación.

En este orden de ideas los artículos que serían modificados, por tener una aplicación parcial, aplicable a otros títulos de crédito, son los artículos 77, 113, 140, 143, 144, 150 y 154. A estos artículos se les tendría que eliminar algún párrafo o fracción, según el artículo de que se trate; por hacer referencia a la aceptación ya sea en el aval, protesto o acción cambiaria.

Caso distinto es el artículo 77, porque no maneja la figura de la aceptación sino la hipótesis de la omisión en el lugar de pago, siendo este un requisito natural o no esencial de la letra de cambio, hipótesis que ya es resuelta en otros títulos como el pagaré o el cheque o que no es necesaria en algunos otros como el certificado de depósito o bono de prenda.

Existen otros artículos que deberían ser modificados en su texto pues la redacción actual hace referencia a la letra de cambio, tal es el caso de los artículos 79-81, 85, 86, 88, 90, 109-112, 115, 126-132, 139, 148, 149, 152, 153, 155-157, 159-161, 165, 168 y 169. Los artículos anteriores, para presentar una congruencia con la nueva estructura de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrían que hacer referencia al pagaré pues como analizaremos mas adelante, es en el capítulo referente al mismo donde la inserción de los anteriores artículos sería más apropiada.

El artículo 78 requieren un análisis especial; el primero no solo por tratarse de un artículo con párrafo único, sino que su aplicación solo sería valida en lo concerniente al cheque pues este título de crédito, al igual que la letra de cambio, no acepta interés moratorio convencional por ello tendría que ser inmerso en el capítulo referente al cheque, dentro de la sección primera denominada del cheque en general, además de cambiar su texto haciéndolo referente únicamente al cheque.

Finalmente, la redacción y el tema que abordan ciertos artículos permite que el único cambio al cual debería de sometérselos es cambiar el número que les corresponde pero manteniendo a salvo su contenido por abordar aspectos que bien pueden aplicarse a otros títulos como el caso del avalista, quien puede levantar el protesto, las vías de la acción cambiaria, el término de prescripción de la acción cambiaria, etc; los artículos a que hacemos referencia son: 114, 116, 142, 151, 158, 162, 164, 166 y 167.

Para mayor facilidad en cuanto al efecto que tendría la propuesta sobre los artículos del 76 al 169, es decir, sobre el capítulo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos permitimos incluir la siguiente tabla:

<b>EFEECTO</b>	Derogación	Eliminación de algún supuesto	Modificación en el texto	Trascripción del artículo sin cambio	Adecuación únicamente al cheque
<b>ARTÍCULOS</b>	76, 82-84, 87, 89, 91-108, 117-125, 133-138, 141, 145-147 y 163	77, 113, 140, 143, 144, 150 y 154	79-81, 85, 86, 88, 90, 109-112, 115, 126-132, 139, 148, 149, 152, 153, 155-157, 159-161, 165, 168 y 169	114, 116, 142, 151, 158, 162, 164, 166 y 167	78

Como consecuencia lógica de lo anterior se desprende que la modificación de los artículos mencionados acarrea la reestructuración de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concretamente en lo que se refiere al título primero, capítulo segundo, luego entonces, las secciones II, III, V y VII relativas a la aceptación, a la aceptación por intervención, a la pluralidad de ejemplares y al pago por intervención, respectivamente, serían derogadas de la estructura de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito además de eliminar en las secciones I, VIII y IX los artículos mencionados en el párrafo segundo de este capítulo por su relación con la aceptación de la letra de cambio.

Consideramos que las secciones IV y VI, así como las secciones I, VIII y IX, ya modificadas, deberían ser parte del ahora capítulo tercero, del título primero, pues las disposiciones contenidas en las secciones mencionadas son perfectamente aplicables al pagaré con la excepción del artículo 78, el cual, como ya mencionamos, debería estar inmerso en el capítulo cuarto referente al cheque. La razón para no proponer que las secciones en comento pertenezcan al capítulo primero del título primero es que en él se manejan artículos cuyo contenido hace alusión a la naturaleza de los títulos de crédito y por lo mismo aplicables a todos los títulos de crédito; cosa que no ocurre con las ya multicitadas secciones.

Se desprende de los párrafos anteriores, especialmente al hablar de las secciones que se derogarían, que con la aplicación de la propuesta, en nuestro sistema jurídico se eliminarían figuras que atienden de una forma directa e indirecta, a la naturaleza única y propia de la letra de cambio; siendo de manera directa figuras tales como son la aceptación, la intervención ya sea para aceptación o para pago, y la pluralidad de ejemplares; mientras que de manera indirecta figuras que obedecen a condiciones derivadas de las primeras como el protesto por falta de aceptación o la acción cambiaria en vía regresiva por falta de aceptación.

Desde un punto de vista más técnico o dicho de otra manera, el efecto jurídico de fondo es el gran avance que representa la derogación de una figura ya desconocida por las personas en general, que ha caído en desuso por los grupos sociales quienes conocen sus limitantes (estudiantes y estudiosos del Derecho) y que presenta una notoria ineficacia, según los razonamientos expuestos en la primera parte de este capítulo, debido a los nuevos medios que se presentan en la actualidad siendo estos mas rápidos, seguros y ventajosos para el acreedor.

Cierto es que la derogación de una figura jurídica que durante cuatrocientos años fue muy socorrida implica una gran responsabilidad por parte de los actores involucrados pues las consecuencias impactarían en menor o mayor manera dentro de la sociedad; además de ser un paso sumamente importante para el sistema jurídico de que se trate pues toda modificación en el mismo sistema, sea una legislación, derogación o abrogación, implica consecuencias ya no solo jurídicas sino también de naturaleza económica e incluso social.

Empero, también es cierto que cualquier sociedad es, en su misma esencia dinámica, presentando diferentes cambios ya sean paulatinos o radicales pero siempre buscando la mejor calidad de vida al interior de esos grupos sociales y si el Derecho es una creación del hombre para servir al hombre mismo, entonces el Derecho también cambiante porque debe de adaptarse a las necesidades del tiempo y estilo de vida que mantenga la sociedad que lo ha creado.

Ahora bien, hasta aquí, solo hemos hecho alusión a la naturaleza cambiante del Derecho sin embargo no todo cambio es benéfico; por ello insistimos en dejar claro el avance y no el retroceso que implica la derogación de la letra; es un avance en el sistema jurídico por la simple y sencilla razón de que el mismo se estaría modificando para adaptarse a la realidad social, una realidad social diferente por sus mecanismos, por su versatilidad y por sus necesidades, necesidades a las cuales se debe hacer frente con instrumentos jurídicos adaptados específicamente para cubrirlas y que satisfacen los intereses personales de cada individuo.

Con este avance nuestro sistema jurídico se actualiza dejando atrás una etapa en el derecho mercantil, la etapa donde alrededor de la letra de cambio giraban no solo los demás títulos estableciendo principios y figuras aplicables

a todos y los cuales sirvieron de base para funcionar independientemente tal como ocurre hoy en día; sino que también la gran mayoría de todas las operaciones de comercio al emplear la letra para todo tipo de transacciones económicas.

Toda vez que la aplicación de la propuesta manejada en esta tesis dejaría sin efecto el capítulo segundo, del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debemos mencionar como un efecto jurídico más, el hecho de que las letras de cambio existentes antes de la aplicación de la propuesta (en el supuesto de que el legislador decidiera dar este paso), sus condiciones, requisitos, derechos y obligaciones, derivadas de la misma, deberán regirse por lo contenido en el citado capítulo segundo, tomando siempre en consideración, para tal efecto, la fecha de emisión que la letra de cambio debe contener inmersa en su texto; es decir, si la fecha de emisión es anterior a la entrada en vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya modificada, la letra de cambio tendría plena validez, caso contrario ocurriría con las letras cuya fecha de emisión fuera posterior a la entrada en vigencia de la ley, pues en este caso al dejar la letra de cambio de estar regulada no produciría efectos de tal; recordemos que la fecha de emisión es un requisito esencial de la misma sin el cual no producirá efectos de título de crédito (ver página 25 del capítulo segundo en la presente tesis).

### 3.2.2. Socioeconómicos

Antes de empezar el análisis a este respecto debemos recordar que la letra de cambio, como título de crédito, tiene una función de instrumento de crédito y no como instrumento de pago; es decir, gracias a la letra de cambio

podemos poner en circulación un crédito, siendo este un derecho subjetivo que tiene el acreedor para hacer exigible una deuda a su favor y que se contrapone al débito.

Dicho de otra manera, resulta que con la letra de cambio no se cumple una obligación sino que se genera una certeza jurídica de que dicha obligación será plenamente cumplida cuando la misma letra lo determine, incluyendo en su texto, una fecha de cumplimiento (artículo 76 fracción V).

Por otro lado el pago es el cumplimiento idóneo u ordinario de una obligación y un instrumento de pago es el medio por el cual se da cumplimiento a la obligación resultando, entonces, que con la letra de cambio no se cumple una obligación sino que se garantiza el cumplimiento de la misma.

Una vez explicada la función de la letra de cambio como un instrumento de crédito debemos decir que, contrario a lo que se pudiera esperar, la aplicación de la propuesta manejada no causaría gran impacto en la realidad económica de nuestro país debido al ya evidente desuso en que ha caído este título de crédito.

Los retractores de esta tesis pueden manifestar que la derogación de la “moneda de los comerciantes” acarrearía el empleo de dinero en efectivo por parte de estos últimos para todas las operaciones relativas al ejercicio de su profesión; tomando en cuenta que las operaciones mercantiles son realizadas por miles y quizás millones de dólares en un solo día atendiendo a que el comercio forma parte de la vida cotidiana, el Estado se vería en la necesidad de incrementar la cantidad de metálico en circulación para poder así hacer frente a la necesidad del mismo en las operaciones comerciales, todo lo anterior llevaría al fenómeno conocido como inflación al provocar el aumento generalizado de precios.

Sin embargo no debemos olvidar que el término “moneda de los comerciantes” atiende a las ferias italianas y españolas del siglo XVII (ver páginas 5 y 6 de la presente tesis) donde se reunían varios agentes comerciales con la finalidad de emplear la letra de cambio en sus diferentes operaciones aprovechando el surgimiento, al menos práctico aunque no legal, del endoso. Hoy en día esas ferias han quedado reducidas a simples recuerdos y datos interesantes para el historiador, y la sola idea de llevar a cabo una feria cambiaria en la sociedad moderna resultaría francamente absurda por no decir risoria.

Por otro lado, los comerciantes emplean otros medios para hacer frente a sus diversos compromisos; mencionemos el ejemplo de la tarjeta de crédito y de la constante campaña que se lleva a cabo en los diferentes medios de comunicación para fomentar el uso de la misma a todos niveles económicos incluso en las llamadas microempresas o pequeños negocios presentando el eslogan de: “*adquiere tu terminal y vende mas*”. De lo anterior podemos afirmar que es la tarjeta de crédito y no la letra de cambio, la que esta llamada a ser la nueva “moneda” no solo de los comerciantes sino de la población en general.

Pudiera parecer que con la derogación de la letra de cambio en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se ocasionaría el efecto económico de un incremento por demás acelerado en la circulación o empleo de los diferentes títulos de crédito así como otros instrumento de pago; para explicarlo mejor pensemos en que todas las monedas del país, sin importar su denominación, dejaran de existir, lo lógico sería pensar en que las operaciones para las cuales se empleaban monedas ahora se realizaran con billetes provocando el exceso en el manejo de los mismos lo cual acarrea la perdida en el poder adquisitivo del billete.

Trasladando el anterior ejemplo al tema que nos ocupa, se podría pensar, que la eliminación abrupta de la letra de cambio acarrearía, de forma inevitable, el uso indiscriminado de cheques, pagarés, depósitos, retiros o transferencias de dinero en diferentes cuentas bancarias y tarjetas de crédito.

Debemos admitir que lo anterior resultaría cierto de no ser por la razón expuesta en el capítulo anterior de la presente tesis, que es a saber, el desuso de la letra de cambio ligado al hecho indiscutible de la existencia de los instrumentos anteriores como medios mas eficaces para el cumplimiento de las diferentes obligaciones a las cuales se hacía frente con una letra de cambio; es decir, la variación en el uso de otros medios no se vería afectada con un incremento desproporcional toda vez que, en un campo meramente práctico, esos medios son los comunes o mas usados por toda clase de individuo.

El principal beneficio en la economía que tiene la aplicación de la propuesta es el reforzamiento que presentarían las instituciones de banca múltiple en el manejo del dinero de sus clientes; pues el depósito, retiro y transferencia de numerario a través de las cuentas bancarias representaría, de forma más contundente, el medio de trasladar el dinero de un lugar a otro de una manera sumamente rápida, sin los riesgos que implica el llevar con uno mismo fuertes sumas de dinero y manteniendo la confidencialidad del servicio además de que prácticamente se elimina el error humano al dejar los cálculos aritméticos en manos de los procesadores electrónicos con los que cuentan las instituciones bancarias.

Toda vez que los servicios bancarios ofrecidos al público para el traslado de capital sin la necesidad de llevar el dinero físicamente sería la opción más adecuada para las personas que requieren enviar dinero a distintas partes de la entidad federativa, del país o del mundo; resultaría inevitable que las distintas instituciones de banca múltiple que operan en el país optimicen sus

diferentes servicios brindando al público usuario una mayor seguridad tanto física como jurídica de que su dinero recibirá el trato deseado en tiempo, forma y cantidad.

A consecuencia de lo anterior se presentaría un mayor interés en la legislación y funcionamiento interno de la banca provocando mayor atención por parte del gobierno en el control, sanciones y responsabilidad que tienen tanto los bancos como sus actividades propias para el desarrollo nacional, máxime hoy que la globalización se encuentra en pleno apogeo y donde una firme estructura económica, hacendaría y bancaria parecen ser la base de la estabilidad y bienestar social.

Tomando en cuenta que la derogación de la letra de cambio acarrea, lógicamente, la eliminación de otras figuras jurídicas que están estrechamente relacionadas con la letra de cambio y en cuyos supuestos intervienen, por mandato de ley, otras personas que no están sujetas a la relación cambiaria; nos referimos al acto del protesto por falta de aceptación.

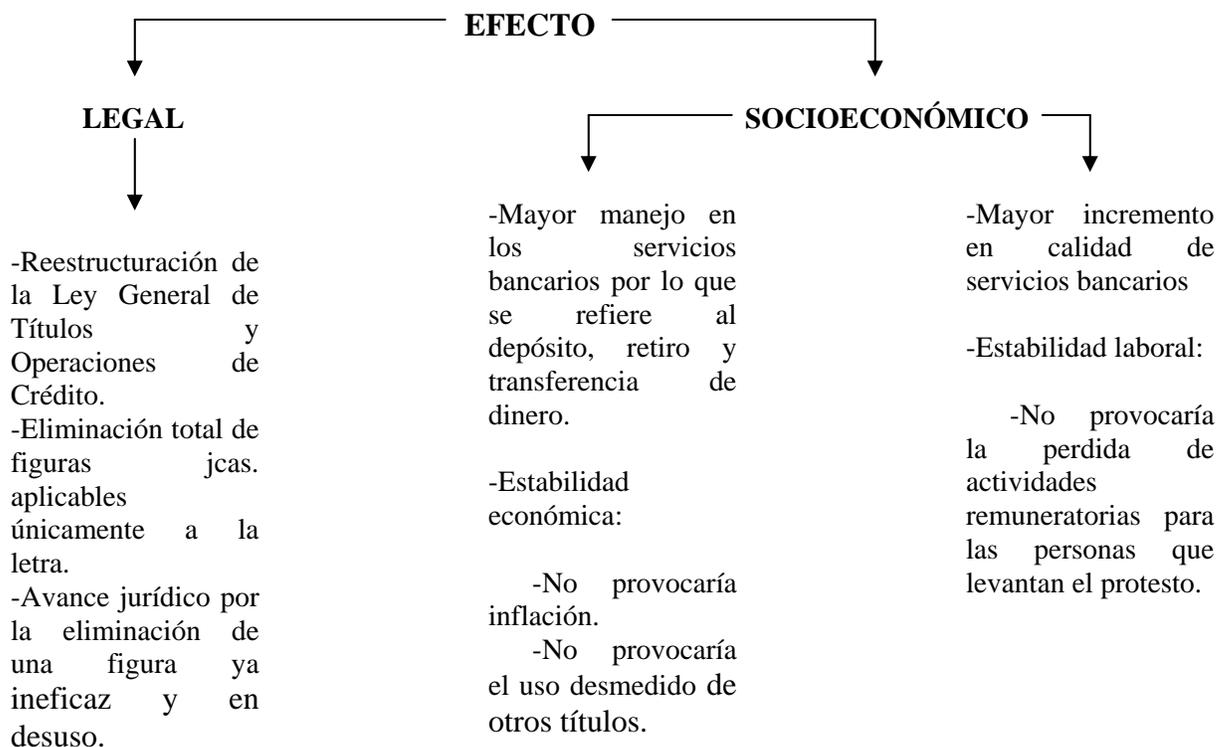
Como ya ha quedado previamente establecido en la presente tesis al hablar del protesto (ver páginas 51 a 60) este acto jurídico debe ser realizado por un notario, corredor o a falta de estos, y solo a falta de estos, lo puede llevar a cabo la primera autoridad política del lugar donde ha de levantarse el protesto (artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En este orden de ideas se pudiera caer en el error de que la aplicación de la propuesta manejada en esta tesis al provocar de una manera indirecta la eliminación, no solo de la letra de cambio, sino de otras figuras aplicables solamente a la misma como el protesto cuando este se debe llevar a cabo por falta de aceptación; tendría un efecto negativo al perjudicar el campo laboral en que se pudieran desempeñar las personas encargadas del levantamiento del

protesto pues se les estaría privando de la posibilidad de adquirir una ganancia en estos casos.

Lo anterior no carece de fundamento pero si carece de verdad toda vez que los casos, por demás excepcionales, en que se hoy día se acude a un notario para solicitar sus servicios en lo que se refiere a levantamiento de protesto son prácticamente nulos; por ello en el ejercicio de la actividad notarial nunca ha sido el levantamiento de protesto por falta de aceptación una actividad imprescindible o de suma importancia, ni para su economía, ni para el ejercicio de su oficio. Es decir, que la imposibilidad de ofertar los servicios notariales para efecto de llevar a cabo el protesto por falta de aceptación no acarrea el perjuicio laboral del notario o del corredor pues en ningún caso es actividad central sino esporádica; con mayor razón aplica lo anterior para la primera autoridad política.

Resumiendo este capítulo se presenta a continuación el siguiente diagrama mostrando los efectos de la propuesta, su naturaleza y la factibilidad de que ocurran tomando como base los razonamientos lógico-jurídicos ya planteados:



## CONCLUSIONES

1.-La existencia de la letra de cambio es muy antigua, sin embargo, es hasta la edad media en que evoluciona, logrando una estructura plena con la que actualmente la conocemos, además de todas sus partes y consecuencias.

2.-El surgimiento de la institución de crédito dio origen a los documentos denominados títulos de crédito de entre los cuales se consideró como principal e importante a la letra de cambio, que sin embargo actualmente se encuentra en desuso.

3.-La evolución histórica de la letra de cambio demuestra que este instrumento no es ya adecuado a la función económica moderna, porque la razón para la que fue creada en la actualidad es inusual y carece de práctica.

4.-La figura de recomendatorio e interventor son figuras obsoletas, fósiles jurídicos que contiene y regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por lo que propongo se reforme la ley y se elimine a esas instituciones ya en franco desuso.

5.-Las formalidades que rodean y envuelven la figura de la aceptación así como el pago por intervención se encuentran en total desuso, debido a que las circunstancias y motivos que le dieron origen hoy en día ya no existen lo que las convierte en obsoletas.

6.-Toda vez que en la letra de cambio concurren tres elementos personales se da cabida a una variedad de supuestos que lejos de facilitar el manejo de la letra de cambio la vuelven complicada en varios aspectos tales como distinguir la vía adecuada de la acción, quien responderá por el pago y sobre todo, en que supuestos se combinan esos elementos personales surgiendo así figuras como el girador-beneficiario y el girador-girado.

8.- La necesidad del protesto para el ejercicio de la acción cambiaria en vía regresiva es un formalismo que vuelve tedioso y debilita la seguridad jurídica que debiera tener el acreedor del documento pues depende de la existencia así como del manejo correcto del protesto en tiempo, forma y lugar, para realmente tener la posibilidad de cobro al Girador del documento.

9.-El desconocimiento que actualmente envuelve a la letra de cambio es consecuencia directa de su desuso, del cual gran responsabilidad tenemos los que estamos inmersos, por diferentes motivos, en el vasto universo jurídico pues mientras el grueso de la población tendrá siempre a su favor la excusa de no conocer a fondo los diferentes títulos de crédito; nosotros empleamos precisamente el conocer los títulos de crédito para evitar en lo mas posible el uso de la letra de cambio debido a su misma naturaleza y requisitos que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige para este documento volviéndolo complicado e ineficaz.

10.- La existencia de otros instrumentos jurídicos como la tarjeta de crédito que suple la necesidad de manejar dinero en efectivo y opaca sobremanera la versatilidad que, en tiempos pasados, pudo presentar la letra de cambio; toda vez que la tarjeta de crédito es mas fácil en su manejo y presenta mayor aceptación por los acreedores en todo tipo de transacciones.

11.-La derogación de la letra de cambio implicaría un adelanto, dado, la actualización de nuestro sistema jurídico a la realidad socio-económica que hoy día impera en nuestro país, siendo ésta, el desconocimiento, desuso y poca eficacia que presenta la letra de cambio.

12.- La eliminación de la letra de cambio no implicaría cambios trascendentales ni fundamentales en aspectos sociales, laborales o económicos de la vida común; no afectaría las relaciones comerciales ya que pasaría prácticamente inadvertido de no ser por pequeños grupos de doctos en la materia que no dejarían de manifestar sus diferentes puntos de vista.

13.- Derogar la letra de cambio no significa eliminar de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito todo el capítulo referente a dicho título de crédito sino debemos tener en claro que muchas de sus disposiciones, como el pago, el aval o las acciones derivadas de este título, son aplicables a otros títulos por ello se debe derogar única y exclusivamente los numerales referentes a los aspectos propios y exclusivos de la letra de cambio como lo es la aceptación o la intervención.

14.- Finalmente y toda vez que hemos demostrado, a través de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la presente tesis, que la letra de cambio presenta, dentro de nuestra realidad y sistema jurídico, una ineficacia tan notoria, manifestada principalmente en el desuso, casi absoluto, que presenta la misma; ratificamos total y completamente la propuesta planteada en este trabajo resaltando, que al ser el Derecho dinámico, la derogación de la letra de cambio en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acarearía una actualización de todo nuestro sistema jurídico.

**Bibliografía**

1. Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto, De los Títulos de crédito, Colombia, Abeledo-Perrot, 2ª Edición, Pp. 934
2. Broseta Pont, Manuel, Manuel de Derecho Mercantil, España, Tecnos, 1990, 8ª Edición, Pp. 777
3. Camara, Hector, Letra de cambio y vale o pagaré, Argentina, Ediar, 1972, Volumen I, Pp. 636
4. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y operaciones de crédito, México, Porrúa, 2000, 14ª Edición, Pp. 485
5. Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Títulos y contratos de crédito y quiebras, México, Harla, Tomo I, Pp. 497
6. Escuti, Ignacio, Títulos de crédito; letra de cambio, pagaré y cheque, Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Delpa, 2004, 8ª Edición, Pp. 471
7. Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho mercantil, México, Porrúa, 1998, Tomo I, Pp. 968
8. Gómez Gordo, José, Títulos de crédito, México, Porrúa, 1988, Pp. 285
9. Legon, Fernando, Letra de cambio y pagaré, Argentina, Abeledo-Perrot, 1989, Pp. 430
10. López Goicochea, Francisco, La letra de cambio, México, Porrúa, 1981, 6ª Edición, Pp. 238
11. Mantilla Molina, Roberto, Títulos de crédito, México, Porrúa, 1983, Pp. 405
12. Muñoz, Luís, Letra de cambio y pagaré, México, Cárdenas Editores, 1975, Pp. 479
13. Muñoz, Luís, Títulos valores crediticios, Argentina, Tipografía editora, 1973, 2ª Edición, Pp. 834
14. Ripert, Georges, Tratado elemental de Derecho comercial III Operaciones de comercio, Argentina, Tipografía Editora Argentina, 1955, 2ª Edición, Pp. 478

15. Tellez Ulloa Marco Antonio, Ley General de títulos y Operaciones de Crédito con Jurisprudencia, México, Sufragio, 1999, Pp. 689

### **Códigos y leyes**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
2. Código de Comercio 1889
3. Ley General de Títulos y Operaciones de crédito 1932
4. Ley Monetaria
5. Ley del Notariado
6. Ley de Concursos Mercantiles
7. Código Civil para el Distrito Federal 1928
8. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal 1932